



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN CENTROS AUTORIZADOS
POR NORMA INFERIOR”**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE ABOGADA

AUTORA:

Erika Gabriela Cárdenas Pesántez

DIRECTOR:

Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS DE LA CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Cumplimiento a la designación de Director de tesis, he precedido a dirigir en todas sus etapas el trabajo de tesis denominado **“INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN CENTROS AUTORIZADOS POR NORMA INFERIOR”**, de autoría de la señora egresada ERIKA GABRIELA CÁRDENAS PESÁNTEZ, y por cuanto una vez concluido el presente trabajo, reúne los requisitos de forma y de fondo determinados en el Reglamento de Régimen Académico, autorizo su presentación y sustentación ante el Tribunal de Grado.

Loja, Febrero del 2016

Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Erika Gabriela Cárdenas Pesántez**, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual, con fines de consulta y estudio.

Autora: Erika Gabriela Cárdenas Pesántez

Firma: 

Cédula: 0104649744

Fecha: Jueves, 28 de abril de 2016.

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Erika Gabriela Cárdenas Pesántez, declaro ser autora de la tesis titulada **“INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN CENTROS AUTORIZADOS POR NORMA INFERIOR”** como requisito para optar al grado de ABOGADA; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil dieciséis, firma la autora.

Firma:.....

Autora: Erika Gabriela Cárdenas Pesántez

Cédula: 0104649744

Dirección: Cuenca - Sector Cebollar Calle Abelardo J. Andrade.

Correo Electrónico: gabycardenasp@hotmail.com

Celular: 0984693836 - 072858820

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez, Mg. Sc.

Tribunal de Grado: Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos, Mg.

Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda, Mg.

Dr. Darwin Romeo Quiroz Castro, Mg.

DEDICATORIA

Con todo mi cariño y mi amor para las personas que hicieron todo para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

A mi Padre y a mi Madre por su paciencia y comprensión, prefirieron sacrificar su tiempo para que yo pudiera cumplir con el mío. Por su bondad y su sacrificio me inspiraron a ser mejor para ustedes, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ustedes, gracias por estar siempre a mi lado. Les amo

Manuel mi esposo, Gracias a ti que eres una de las personas más importantes en mi vida, que siempre estuvo listo para brindarme toda su ayuda, ahora me toca regresar un poquito de todo lo inmenso que me has otorgado. Con todo mi cariño esta tesis te la dedico a ti.

A mis Maestros, mis hermanas y mis Amigos que en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias en formarme como una persona de bien y preparada para los retos que pone la vida, a todos y cada uno de ellos les dedico cada una de estas páginas de mi tesis.

Erika Gabriela Cárdenas Pesántez

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de tesis primero me gustaría agradecerle a mi Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA por darme la oportunidad de estudiar y ser una profesional.

A mi Director de tesis, por su esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito.

También me gustaría agradecer a mis profesores durante toda mi carrera profesional porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación, y lo que más valore durante toda mi carrera fueron sus consejos, sus enseñanzas y más que todo por su amistad.

De igual manera agradecer a las personas que me brindaron la mano con el desarrollo de mi tesis, con las investigaciones y por guiarme con su visión crítica en muchos aspectos cotidianos de la vida, por su rectitud en su profesión, por sus consejos, que ayudaron a formarme como persona y profesional.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en cada momento de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Para ellos: Muchas gracias y que Dios los bendiga.

Erika Gabriela Cárdenas Pesántez

TABLA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LA LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.2. MARCO JURÍDICO

4.3. MARCO DOCTRINARIO

4.3.1. Legislación Comparada

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales utilizados

5.2 Métodos

5.3. Procedimientos y Técnicas

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de aplicación de Encuestas

6.2 Resultados de aplicación en las entrevistas.

6.3. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

1. TÍTULO

**“INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL EN CENTROS AUTORIZADOS POR NORMA INFERIOR”**

2. RESUMEN

La Asamblea Nacional requiere de profesionales en Derecho y Administradores de la cosa pública para legislar en beneficio de los ecuatorianos, de lo contrario pueden haber decenas de normativas que regulen derechos, pero si estas son mal hechas se pondría en peligro la seguridad jurídica del país.

Entonces es justo y necesario expedir como DELITO TIPO la privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente y su respectiva PENA.

La Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, y su Reglamento General, constituyen el instrumento jurídico, que regulan el accionar del talento humano de las entidades del sector público, por lo que para aplicar las sanciones a las o los servidores públicos, por actos disciplinarios, según estos cuerpos legales se debe instaurar el sumario administrativo, previo a una calificación de la falta cometida por estos servidores, por parte de la Unidad de Administración del Talento Humano – UATH, que informará a la autoridad nominadora, quien dispondrá la pertinencia de iniciar el Sumario Administrativo o su archivo, según se considere en el informe, el mismo que debe ser motivado con fundamentos de hecho y de derecho, lo cual en muchas ocasiones tampoco se cumple, por lo tanto el ente sancionador es de la misma institución a la cual pertenece el servidor público sumariado. La Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas tenemos derecho a ser juzgados por un juez independiente e imparcial, principio constitucional que en materia administrativa no se cumple, puesto que el ente sancionador es de la misma institución del servidor público sumariado. Ante

la problemática antes descrita decidí elaborar el presente trabajo investigativo titulado: **INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN CENTROS AUTORIZADOS POR NORMA INFERIOR.** en el que realizo un análisis doctrinario y jurídico de la problemática planteada, logrando demostrar la falencia de la ley

2.1. ABSTRACT

The National Assembly requires professionals in law and directors of public affairs to legislate on behalf of Ecuadorians, otherwise you may have dozens of regulations governing rights, but if they are poorly made would jeopardize the legal security.

Then it is just and necessary issue as OFFENSE TYPE imprisonment in facilities or places not legally authorized and their respective PUNISHMENT.

The Public Service Act - LOSEP, and its General Regulation, constitute the legal instrument governing the actions of human talent of public sector entities, so to apply sanctions on public servants or for disciplinary action According to these legal bodies should establish the administrative proceedings, before a grade of the offense committed by these servers, by the Unit Human Resource Management - UHRM then inform the appointing authority, who have relevance to initiate the administrative proceedings or file, as considered in the report, the same to be reasoned findings of fact and law, which in many cases is not fulfilled, so the sanctioning body is in the same institution belongs to sumariado public servant.

The Constitution of the Republic of Ecuador states that everyone has the right to be tried by an independent and impartial constitutional principle that administrative matters not met since the sanctioning body is the same institution sumariado public servant. Given the problems described above decided to develop this research paper entitled: INAPPLICABILITY OF ARTICLE 10 PENAL CODE IN

COMPREHENSIVE ORGANIC CENTRES FOR LOWER STANDARD. Where I carry out an analysis of the doctrinal and legal issues raised, achieving demonstrate the failure of the law.

3. INTRODUCCIÓN

Con el propósito de precautelar los principios de libertad que se merecen las personas, este ejercicio de libertades incluye ser juzgado por autoridad competente, observar un debido proceso.

Sin embargo en el Ecuador existen instituciones como Fuerzas Armadas que no gozan de un sustento legal para privar de libertad a sus servidores públicos, quizás por considerar que están comprendidos dentro de un régimen especial.

Se basan en simples instructivos, acuerdos, directivas por demás ajenas a los principios Constitucionales y legales como el artículo 10 del nuevo Código Orgánico Integral Penal para, so pretexto de que “Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.”¹ Y “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones”² impongan privaciones de libertad arbitrarias opuestas a la disposición penal vigente.

Mi trabajo de investigación tiene como finalidad a la vez adecuar el accionar de las personas que ejercen la potestad administrativa o judicial, al respeto de los derechos humanos y respeto a las libertades individuales de sus semejantes.

Se trata de que no quede como un simple principio rector o un mero enunciado el

¹ Último inciso del artículo 77 de la Constitución de la República

² Segundo inciso del artículo 160 de la Constitución de la República

artículo 10 del Código Orgánico Integral Penal.

Al ser un fin fundamental del Estado, procurar el bienestar común de la colectividad planificar y programar el desarrollo físico, acrecentar el espíritu de nacionalidad promover el desarrollo económico y social del país; y entre los medios a su alcance a fin de cumplir sus aspiraciones tiene el ejercicio de la función pública a través de funcionarios, empleados y trabajadores, que lo operativizan la administración pública y que ejecutan sus actividades para otorgar obras y servicios dentro de la normatividad constitucional, legal y toda disposición que nace del ejercicio del poder público; y que, para lograr su eficiencia, y eficacia se somete a los principios de la supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, legalidad, tutela, responsabilidad, servicio a la comunidad, seguridad jurídica, obligatoriedad, cooperación, celeridad, y transparencia; mediante la racionalización de los recursos humanos, económico, materiales, científicos y técnicos con los que cuenta. Es necesario hacer un estudio de la forma en que se aplican

Las leyes y reglamentos internos que regulan la estructura y por ende la administración disciplinaria de las servidoras y servidores públicos, lo cual ha generado una constante vulneración a sus derechos fundamentales por no encontrarse en armonía con la Constitución de Montecristi.

La Institución policial enfrenta una diversidad de situaciones en términos de los distintos grados de legitimidad y reconocimiento público, de su profesionalismo y de los niveles de delincuencia y violencia que busca reducir. Sin embargo,

comparte un desafío mundial común: enfrentar la necesidad de transformaciones institucionales profundas, dirigidas a producir una renovación de mentalidades y virtudes, indispensables para mejorar su desempeño e incrementar la confianza que la sociedad deposita en ella.

4. REVISIÓN DE LA LITERATURA

La revisión de literatura, que consta de marcos: Conceptual, doctrinario y jurídico, en cuyo contenido se observan las siguientes temáticas:

El Marco Conceptual, que trata sobre nociones generales de la Ley y su aplicación dentro del contexto de estudio.

El Marco Doctrinario, trata del análisis efectuado en razón de las observaciones realizadas en relación al Reglamento Disciplinario y el Acuerdo Ministerial 4766.

El Marco Jurídico, sobre la Constitución de la República del Ecuador en relación con los derechos y garantías constitucionales, de antecedentes Legales relativos a la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento, del orden jurídico y sus resoluciones que han sido elaboradas con el fin de concretar los procedimientos y vacíos existentes.

4.1. MARCO CONCEPTUAL

Arresto.- “El arresto es una medida de privación de la libertad contemplada en las leyes, que posee diversos objetivos: como medida cautelar personal dentro de un proceso penal; como medida de apremio para el cumplimiento de ciertos actos; o como sanción punitiva.”³

Coerción.- “La coerción es la coacción mediante imposición de un castigo o pena

³ Wikipedia. La enciclopedia libre

(legal o ilegal) con el objetivo de condicionar el comportamiento de los individuos.”⁴

Delito.- Violación a una norma legal y puede ser por acción u omisión.

Delito.- El delito es definido como una conducta típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.⁵

Libertad.- La libertad es la capacidad de la conciencia para pensar y obrar según la propia voluntad.

Libertad.- “Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”⁶

Orden de remisión.- Orden judicial dictada por autoridad competente en la cual se dispone la transferencia a un centro de privación de libertad a una persona por transgredir con su conducta, normas legales vigentes.

Privación.- Pérdida de lo que se poseía o gozaba.

Procedimiento disciplinario administrativo.- Es el sumario administrativo que

⁴ Wikipedia. La enciclopedia libre

⁵ Enciclopedia Jurídica

⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

se realiza en contra del presunto servidor público que ha transgredido con su accionar a las normativas vigentes dentro de un ordenamiento institucional.

Prohibición.- Se denomina al procedimiento mediante el cual una conducta pasa a estar no permitida por el ordenamiento jurídico, pasando a ser antijurídica y pudiendo estar penada por el Derecho administrativo en el caso de infracción administrativa.

Sanción.- Es el resultado de la transgresión a una norma legalmente instaurada.

CONCEPCIONES DEL RÉGIMEN POLICIAL

SUPERIOR Es el miembro de la Institución, que con relación a otro ostenta mayor grado jerárquico. En igualdad de grado es superior el más antiguo. Independientemente del mando, la jerarquía y antigüedad no se altera por el hecho de pertenecer al personal de línea o de servicios.

SUPERIOR DIRECTO Es quien ejerce el mando inmediato sobre determinados subalternos en razón de la función o servicio al que pertenece.

SUBALTERNO Es el miembro de la Institución que por su grado y antigüedad, está sujeto disciplinario y administrativamente al superior, a quien debe respeto y consideración.

SUBORDINACIÓN Consiste en el acatamiento de las órdenes legalmente

emanadas del superior, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones propios del grado y de la función que le fuere asignada.

SUBORDINADO Es el subalterno que se encuentra bajo el mando directo de un superior, en forma permanente o temporal.

OBEDIENCIA Consiste en el cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones legalmente emanadas por el superior.

RESPONSABILIDAD Es la ineludible obligación de responder por las acciones u omisiones que cumple o deja de cumplir, con relación al grado y función.

ORDEN SUPERIOR Es la que imparte un superior, verbalmente o por escrito a un subordinado para el cumplimiento. Las órdenes policiales deben estar encuadradas en las leyes, reglamentos, directivas, y más disposiciones vigentes.

ÓRGANO REGULAR Es el paso obligado que debe observar un miembro de la Policía Nacional, a fin de llegar ordenada y jerárquicamente hasta el superior o autoridad a quien corresponde el conocimiento y resolución de cualquier situación institucional. El Órgano Regular podría no observarse, únicamente, cuando en razón del tiempo o exigencia del caso se trate de evitar consecuencias perjudiciales de carácter institucional. El Órgano Regular no puede ser negado; si ello ocurriere, podrá acudir al superior inmediato de quien lo negó, haciendo conocer este antecedente.

PLAZA Para efectos de este Reglamento se entiende por plaza la circunscripción territorial comprendida en los límites de la provincia en la que se encuentra la dependencia administrativa u operativa a la que ha sido designado a prestar servicios el miembro de la institución.

FRANCO Es el espacio de tiempo libre en el que el miembro de la institución no se encuentra de servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades policiales, acorde con los turnos, horarios y disposiciones superiores correspondientes.

ACTO DE SERVICIO Es todo acto que ejecuta un miembro de la Policía Nacional en cumplimiento de funciones específicas policiales, acorde con la Ley y reglamentos institucionales, se encuentre o no dentro del turno u horario asignado a su persona, en este último caso siempre que las circunstancias lo obliguen.

COMISIÓN DE SERVICIOS Es tarea específica de carácter profesional dispuesta o autorizada por la superioridad, a cumplir, generalmente, en un lugar diferente al de su trabajo habitual.

CALAMIDAD DOMÉSTICA Se entiende a toda desgracia personal o familiar que afecta el normal cumplimiento de las funciones del miembro de la institución.

NEGLIGENCIA Falta de cuidado, celo, solicitud o esmero en la ejecución de alguna orden o en el desempeño de una función.

4.2. MARCO JURÍDICO

En nuestra **CONSTITUCIÓN**

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una

persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

Art. 77.- Último inciso.- Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

Art. 160.- Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de

ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO PÚBLICO (LOSEP)

Capítulo 4

Del Régimen Disciplinario

Artículo 41.- Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.

Artículo 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves.

a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.

b.- Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley.

La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave.

Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

Artículo 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- e) Destitución.

La amonestación escrita se impondrá cuando la servidora o servidor haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales.

La sanción pecuniaria administrativa o multa no excederá el monto del diez por ciento de la remuneración, y se impondrá por reincidencia en faltas leves en el cumplimiento de sus deberes. En caso de reincidencia, la servidora o servidor será destituido con sujeción a la ley.

Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de las faltas.

Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:

- a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes del jefe inmediato y la Unidad de Administración del Talento Humano;
- b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
- c) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento lícito y en general por los delitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley;
- d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración;
- e) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los lugares de trabajo;
- f) Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o proferir insultos a compañeras o compañeros de trabajo, cuando éstas no sean el resultado de provocación previa o abuso de autoridad;
- g) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias

- estupefacientes o psicotrópicas;
- h) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración;
 - i) Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;
 - j) Incumplir los deberes impuestos en el literal f) del Artículo 22 de esta Ley o quebrantar las prohibiciones previstas en el literal d) a la n) del Artículo 24 de esta Ley;
 - k) Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;
 - l) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;
 - m) Haber obtenido la calificación de insuficiente en el proceso de evaluación del desempeño, por segunda vez consecutiva;
 - n) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
 - ñ) Atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la institución, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión; y,
 - o) Las demás que establezca la Ley.

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE SERVICIOS PUBLICOS (LOSEP)

Capítulo V

Del Régimen Disciplinario

Sección 1a.

Responsabilidad administrativa

Artículo 78.- Responsabilidad administrativa disciplinaria.- En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General.

Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. ANTERIOR

Título IV

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Capítulo Primero DE LAS SANCIONES

Art. 31.- Las faltas se reprimirán con las siguientes sanciones:

- 1) Destitución o baja;
- 2) Arresto;
- 3) Reprensión;
- 4) Recargo del servicio, y,
- 5) Fagina.

Art. 32.- La destitución o baja consiste en la privación de la calidad de Policía Nacional, en servicio activo.

Art. 33.- El arresto consiste en la simple detención del sancionado en el cuartel o en cualquier establecimiento policial.

Art. 34.- La reprensión consiste en la amonestación verbal o escrita al sancionado, haciéndole notar la falta en la que ha incurrido y conminándole a que no reincida. La reprensión es de tres clases simple, formal y severa: La simple se aplicará reservadamente; La formal en presencia del personal de la Unidad o Dependencia a la que pertenece; y, La severa por medio de la Orden General y la Orden de Cuerpo.

Art. 35.- El recargo del servicio consiste en la prolongación del tiempo regular o reglamentario que un miembro de la Institución está obligado a servir.

Art. 36.- La fagina consiste en el cumplimiento de trabajos materiales de cuartel u otros similares.

Capítulo Segundo

DE LA DURACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 37.- El arresto será de 24 horas a 60 días.

Art. 38.- El recargo de servicio no podrá exceder de 3 días.

Art. 39.- La fagina será de 24 horas a 30 días.

Capítulo Tercero

DE LA APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 40.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de ser posible, inmediatamente después de cometida la falta.

Art. 41.- Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas.

Art. 42.- Las penas disciplinarias son independientes de los daños y perjuicios ocasionados por el sancionado.

Art. 43.- Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más faltas se aplicará la pena mayor. En caso de concurrencia de dos o más faltas, se acumularán todas las penas merecidas por el culpado; pero no podrá exceder del máximo de la pena disciplinaria.

Art. 44.- Para la graduación de las penas, el que las imponga tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañan al hecho, de este

modo: Si hubiere dos o más agravantes, el máximo; e,

Y si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo.

Art. 45.- El arresto a los Oficiales lleva siempre, como pena accesoria la suspensión del mando por el tiempo de su duración.

Art. 46.- El miembro de la Institución que haya incurrido en falta disciplinaria en estado de embriaguez será juzgado y sancionado cuando se encuentre en estado normal.

Art. 47.- Las penas se suspenden en caso de conmoción interior dentro de la plaza, motín, dentro del cuartel o cualquiera otra amenaza de alteración del orden.

Art. 48.- La aplicación de una sanción disciplinaria no interrumpe el cumplimiento de una comisión de servicio ya ordenada.

Art. 49.- El personal de tropa que fuere arrestado, podrá ser destinado al servicio, cuando fuere necesario, a juicio del superior de quien depende o del sancionador, si así lo ha dispuesto en forma expresa.

Art. 50.- Quien se encuentre cumpliendo arresto disciplinario podrá recibir visitas dentro del horario que para el efecto establecerá el Comandante o Jefe de la Unidad o en casos de necesidad, previa autorización de quien se encuentre a cargo del establecimiento.

SOCIALIZACIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 4766 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y SU APLICACIÓN COMO SANCIÓN DISCIPLINARIA DENTRO DEL MARCO LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Policía Nacional**. Art. 32 “La Inspectoría General es el órgano de supervisión, control y seguimiento de las actividades administrativas, financieras y técnico-científicas de la Policía Nacional. Le corresponde controlar la disciplina y moral profesional en todos los niveles, analizando los recursos humanos y materiales de las unidades policiales en relación a sus labores específicas, a fin de emitir informes periódicos al Comandante General, con las recomendaciones pertinentes. De ser necesario, coordinará su acción con los diferentes consejos de la Institución.....”.

En tal virtud, es importante que la Inspectoría General de la Policía Nacional, al tener el control de la disciplina y la moral profesional en todos sus niveles y una vez que se ha generado la correspondiente reforma a nuestro Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al eliminarse el arresto como sanción disciplinaria, en todo el texto y articulado del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, se da una nueva clasificación a las sanciones disciplinarias de **reprensión simple y formal**, con una valoración de las mismas en niveles de aplicación. Así:

Faltas leves o de primera clase	Faltas graves o de segunda clase
Repreñión simple nivel 1	Repreñión formal nivel 1
Repreñión simple nivel 2	Repreñión formal nivel 2
Repreñión simple nivel 3	Repreñión formal nivel 3
Repreñión simple nivel 4	Repreñión formal nivel 4
Repreñión simple nivel 5	Repreñión formal nivel 5
	Repreñión formal nivel 6

Una vez dada esta clasificación es importante que los funcionarios policiales conozcan su adecuada aplicación conforme a su capacidad sancionadora, todo esto aplicado a la normativa legal disciplinaria vigente, para lo cual es importante despejar algunas interrogantes como las siguientes:

¿Conforme a los niveles establecidos en la reforma planteada, acorde a la gravedad de la falta disciplinaria, cual es la más grave?

Los niveles de las repreñiones para la falta más grave de “Primera Clase”, corresponde la repreñión simple nivel 5; y, para la falta más grave de “Segunda Clase” la repreñión formal nivel 6, en este caso la jurisdicción y competencia para sancionar en estos niveles le corresponde al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

(Ases. JIGPN/RRCh – DNCE.)

¿Cuál es la capacidad sancionadora que se tiene conforme a la función que se desempeña?

Respecto a la “Capacidad Sancionadora” conforme a la función, es importante tomar en cuenta el contenido del Art. 76, numeral 5to., de la **Constitución de la República del Ecuador. Que indica que** “... En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, a más de lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. En tal virtud en el presente cuadro se aplica esta normativa, así:

Ord.	Capacidad sancionadora	Faltas de primera clase	Faltas de segunda clase
1	Sólo el Presidente de la República podrá poner el máximo de la pena prevista para las faltas de primera y segunda clase.	Hasta nivel 5	Hasta nivel 6
2	El Señor Ministro del Interior, Comandante General, Jefe de Estado Mayor, Inspector General, Comandantes Zonales, los Directores Nacionales y Generales, Comandantes Subzonales, podrán imponer, hasta las dos terceras partes del máximo de la pena correspondiente a la falta.	Hasta nivel 3	Hasta nivel 4
3	Los señores jefes nivel Republica, de destacamentos, y de otras dependencias policiales, podrán imponer hasta la mitad del máximo de la pena.”	Hasta nivel 2	Hasta nivel 3
4	Los demás oficiales podrán imponer hasta la cuarta parte del máximo de la pena.	Hasta nivel 1	Hasta nivel 1

¿A más de los niveles de reprensión existen otras sanciones disciplinarias de primera y de segunda clase?

Con la vigencia del Acuerdo Ministerial Nro. 4766 de 18 de Septiembre de 2014, se suprimieron los arrestos disciplinarios; y, se dio a las Reprensiones Niveles, pero de conformidad a los Arts. 59 y 61 del Reglamento de Disciplina existen las siguientes: Art. 59.- Quienes incurran en faltas leves o de primera clase serán sancionados con:... fagina hasta de ocho días;.... o recargo del servicio de veinte y cuatro horas. Art. 61.- Quienes incurran en faltas graves o de segunda clase serán sancionados con:.... fagina de nueve a veinte días, o recargo del servicio de cuarenta y ocho a setenta y dos horas..... Es decir existen como sanciones disciplinarias: Las reprensiones con sus niveles, la fagina; y, el recargo al servicio.

¿Qué parámetros y procedimiento se debe aplicar para una adecuada imposición de una sanción disciplinaria de reprensión de “Primera Clase”, o de “Segunda Clase”.?

Se debe tomar en cuenta los siguientes artículos del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional:

Art. 24.- Para la aplicación de la sanción se tomará en cuenta la conducta habitual del inculpado y la gravedad del daño ocasionado o que pudo ocasionar.

Art. 25.- Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas.

Art. 26.- El superior previamente a imponer una sanción disciplinaria, se informará personalmente de los antecedentes del infractor, de ser necesario revisando su hoja de vida y más documentación pertinente, que le permita actuar con equidad y justicia.

Art. 28.- Para las circunstancias de las faltas disciplinarias se tomará en cuenta que el Policía Nacional es el representante de la autoridad y que su actuación en actos de servicio es diferente a la actuación de las demás personas.

(Ases.J- IGPN/RRCh –DNCE.)

De las circunstancias atenuantes:

Art. 29.- Para efectos de la graduación de las sanciones disciplinarias son circunstancias atenuantes:

- a) Tener menos de dos años de permanencia en la Institución;
- b) Haber procedido, provocado o amenazado por un superior o impulsado por maltratos o injurias; no siendo estas de la gravedad requerida para que constituyan circunstancias de excusa;
- c) Haber prestado servicios distinguidos en la Institución;
- d) No ser reincidente en el cometimiento de faltas, en relación al tiempo y a la gravedad;
- e) La aceptación espontánea del cometimiento de la falta y la manifestación del anhelo de no incurrir en nuevas faltas;
- f) Haber incurrido en la falta por exceso de severidad o celo en el cumplimiento de

la función policial;

- g) Haber actuado inducido por un superior al cometimiento de la falta;
- h) Procurar espontánea e inmediatamente reparar el daño causado;
- i) Encontrarse desempeñando funciones que normalmente correspondan a un grado superior, cuando la falta consiste en el incumplimiento de deberes inherentes a las mismas; y,
- j) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior disminuya la gravedad de la falta o haga presumir la poca o ninguna peligrosidad del sancionado.

De las circunstancias agravantes:

Art. 30.- Para los mismos efectos de graduación de la sanción disciplinaria, son circunstancias agravantes:

- a) Cometer la falta en actos de servicio y en estado de embriaguez siempre que éste no constituya delito;
- b) Incurrir en la falta con abuso de la confianza que le haya dispensado el superior;
- c) Que el hecho se haya ejecutado en presencia del personal, de tal manera que pueda considerarse como mal ejemplo en el mantenimiento del orden y de la disciplina;
- d) El ser reincidente en el cometimiento de faltas en relación al tiempo y a la gravedad;
- e) Tratar de involucrar, indebidamente, a otro miembro de la institución para eludir la responsabilidad en la falta que ha incurrido;
- f) Ocultar las huellas o resultados de la falta cometida, a fin de evitar el

juzgamiento o la sanción;

- g) La complicidad con los subalternos;
- h) Cometer una falta para ocultar otra;
- i) Violar varias disposiciones en una misma acción;
- j) Cometer la falta en el cumplimiento de funciones especiales o en circunstancias de especial gravedad en el orden público;
- k) Cometer la falta uniformado y en público;
- l) Cometer la falta aprovechándose de la autoridad y jerarquía o influencia que tenga sobre el subalterno; y,
- m) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la peligrosidad del sancionado.

Art. 34.- La reprensión consiste en la amonestación verbal o escrita al sancionado, haciéndole notar la falta en la que ha incurrido y conminándole a que no reincida.

La reprensión es de tres clases simple, formal y severa:

La simple se aplicará reservadamente;

La formal en presencia del personal de la Unidad o Dependencia a la que pertenece; y,

La severa por medio de la Orden General y la Orden de Cuerpo.

Art. 40.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de ser posible, inmediatamente después de cometida la falta.

Art. 41.- Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas.

Art. 42.- Las penas disciplinarias son independientes de los daños y perjuicios ocasionados por el sancionado.

Art. 43.- Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más faltas se aplicará la pena mayor.

En caso de concurrencia de dos o más faltas, se acumularán todas las penas merecidas por el culpado; pero no podrá exceder del máximo de la pena disciplinaria.

Art. 44.- Para la graduación de las penas, el que las imponga tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañan al hecho, de este modo: Si hubiere dos o más agravantes, el máximo; y si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo.

Art. 46.- El miembro de la Institución que haya incurrido en falta disciplinaria en estado de embriaguez será juzgado y sancionado cuando se encuentre en estado normal.

Art. 47.- Las penas se suspenden en caso de conmoción interior dentro de la plaza, motín, dentro del cuartel o cualquiera otra amenaza de alteración del orden.

Art. 48.- La aplicación de una sanción disciplinaria no interrumpe el cumplimiento de una comisión de servicio ya ordenada.

¿Qué pasa con las sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de disciplina, hay niveles?

No, en el caso de que un tribunal de disciplina tenga que sancionar disciplinariamente, de conformidad con el Art. 63.

Art. 63.- Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, fajina de 21 a 30 días, o represión severa.

Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina.

Con la vigencia del acuerdo Ministerial 4766 de 18 de septiembre de 2014, se suprimió en todo el reglamento de disciplina de la Policía Nacional toda forma de arresto, quedando únicamente como sanción disciplinaria para faltas disciplinarias de Tercera Clase:

La destitución o baja, la fagina de 21 a 30 días y la represión severa.

Nota relevante: Es importante que los funcionarios policiales conozcan que tanto las reprensiones simples y formales conforme a sus niveles constituyen un demérito, que es registrado en la Dirección General de Personal de la Policía Nacional conforme se dispone en el Acuerdo Ministerial Nro. 4766 de fecha 18 de Septiembre de 2014.

De igual forma estos deméritos serán valorados en el momento de la calificación

previo al ascenso de los funcionarios policiales, para lo cual en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, se está elaborando un nuevo “Reglamento de Calificación” previo al ascenso de los señores oficiales generales, superiores, subalternos, suboficiales, clases y policías, acorde a la aplicación de la presente reforma.

Por parte de la Inspectoría General de la Policía Nacional, para complementar esta difusión, saldrán brigadas a todas las Zonas y Subzonas de planificación de la Policía Nacional para socializar esta reforma y su aplicación.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA MILITAR QUE RIGE EN LAS FUERZAS ARMADAS

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

NOVENA.- “Todas las decisiones que se adopten en relación con el personal de las Fuerzas Armadas son actos administrativos y en consecuencia, deben contener la debida motivación y notificarse al interesado. Este último tiene derecho a presentar los recursos, las quejas o las peticiones que considere necesarias. Para la imposición de sanciones debe oírse previamente al imputado.”

CRITERIO

A pesar de que en la presente Ley se aclara que se deben cumplir con reglas

mínimas del debido proceso, los funcionarios en el interior son privados del derecho a la defensa por la misma razón de estar en un estado de subordinación, de dependencia. Así, las autoridades sancionadoras se permiten en mal interpretar las normas concernientes a citaciones y notificaciones aprovechando que no existe una norma interna que imponga horarios para presentación de citaciones por ejemplo. Bajo esta premisa se exige que cumplan un supuesto derecho a la defensa considerando como días y horas hábiles los sábados, domingos y los declarados festivos y las 24 horas del día aduciendo que la Policía y Fuerzas Armadas están prestos al llamado del país en cualquier momento; haciendo caso omiso al Art. 118 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

“Art. 118.- Cómputo de términos y plazos. 1. Siempre que por ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la aceptación por silencio administrativo.”

“Art. 192.- Principio de legalidad.

1. La potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por la Constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de

acuerdo con lo establecido en esta norma.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal.”

“**Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”

CRITERIO

Al darnos cuenta que tanto la Policía Nacional como Fuerzas Armadas no cuentan con una normativa disciplinaria con rango de Ley para la realización de sus procedimientos administrativos disciplinarios; desde el mismo inicio del procedimiento se estarían vulnerando las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución. Más aun al final del mismo privándoles de la libertad y adecuando conductas a lo que prohíbe el artículo 10 del Código Orgánico Integral Penal.

Los abogados de las Instituciones alegan legitimidad de sus actos sancionadores al amparo del artículo 68, sin embargo esta disposición estatutaria nada tiene que ver con procedimientos administrativos disciplinarios.

El artículo 88.- *“Las notificaciones se harán desde las ocho horas hasta las*

dieciocho horas.” Del Código de Procedimiento Civil.

TITULO III

DE LAS FALTAS

Art. 32.- Se consideran faltas disciplinarias todas las acciones u omisiones realizadas por el personal militar, que contravengan al orden, honor y deberes militares y que por sus consecuencias no llegue a constituir delito.

Art. 33.- Para su juzgamiento y sanción, las faltas disciplinarias se cometen dentro de los ámbitos establecidos en este artículo y según su gravedad pueden ser leves, graves y atentatorias:

- a.- Contra la subordinación;
- b.- De abuso de facultades;
- c.- Contra los deberes y obligaciones militares;
- d.- Contra la puntualidad y asistencia;
- e.- Contra el decoro personal y compostura militar;
- f.- Contra la propiedad;
- g.- Contra la salubridad e higiene;
- h.- Contra la moral; y,
- i.- Contra la seguridad de las operaciones militares.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES PARA EL PERSONAL MILITAR

Art. 68.- Cuando la falta cometida sea de las tipificadas leves, se podrá aplicar una de las siguientes sanciones:

- a) Censura; y,
- b) Arresto simple de UNO a CINCO días.

Art. 69.- En el caso de que el militar haya cometido una de las faltas graves determinadas en este Reglamento, se le impondrán una de las siguientes sanciones:

- a) Arresto simple de SEIS a DIEZ días; y,
- b) Arresto de rigor de UNO a CINCO días.

Art. 70.- Si la falta juzgada fuere de las tipificadas como Atentatorias en este Reglamento se aplicará una de las siguientes sanciones:

- a) Arresto de rigor de SEIS a DIEZ días;
- b) Arresto de rigor en otro reparto de UNO a CINCO días;
- c) Suspensión de funciones de DIEZ a TREINTA días; y,
- d) Separación del servicio activo “por convenir al buen servicio”

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

ARTÍCULO 10.- PROHIBICIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTROS NO AUTORIZADOS.- SE PROHÍBE CUALQUIER FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN INSTALACIONES O LUGARES NO AUTORIZADOS LEGALMENTE, ASÍ COMO TODA FORMA DE ARRESTO, COERCIÓN O PRIVACIÓN DE LIBERTAD DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS ADMINISTRATIVOS.

La Tipicidad como delito y sanción a la privación de la libertad en Fuerzas Armadas, dentro de los delitos contra la eficiencia de la administración pública permitirá que los servidores públicos de esta clase no abusen del derecho por el que venían ejerciendo sus facultades privativas de libertad.

4.3. MARCO DOCTRINARIO

“En relación a la obligación de respeto, es esencial tomar en cuenta que, en razón al derecho a la libertad personal, debe leerse como la abstención de privar de la libertad ilegal o arbitrariamente a una persona.

El respeto a los derechos humanos tiene como fundamento el reconocimiento de la dignidad humana y constituye un límite a la actividad estatal que se irradia a todo órgano, autoridad o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo.”⁷

En el mismo orden e ideas, hay que tomar en cuenta que la Comisión Interamericana ha detectado violaciones al derecho a la libertad personal en varios casos en los que los hechos denunciados ocurrieron en lugares distintos a centros penitenciarios, como por ejemplo: el caso de Nelson Serrano contra Ecuador ocurrido en un aeropuerto⁸ o varios casos de internamiento en retenes militares⁹, instalaciones de la INTERPOL¹⁰, bases navales¹¹, centros clandestinos de detención¹², entre otros.

⁷ CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011. Pág. 17

⁸ CIDH, Informe No. 84/09, Caso 12.525, Fondo, Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador, 6 de agosto de 2009, citado en: CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011.

⁹ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, citado en: CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011

¹⁰ CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999, citado en: CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011

¹¹ CIDH, Informe No. 1/97, Caso 10.258, Fondo, Manuel García Franco, Ecuador, 18 de febrero de 1998, citado en: CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011

¹² CIDH, Informe No. 31/96, Caso 10.526, Fondo, Diana Ortiz, Guatemala, 16 de octubre de 1996, citado

Obligaciones del Estado respecto a las Personas Privadas de la Libertad en instituciones fuera del sistema penitenciario

Luego de haber analizado los derechos de las personas privadas de la libertad en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cabe determinar, las obligaciones correlativas que tiene el Estado para la plena vigencia de estos derechos.

Para lograr este objetivo, en primer lugar se tratará las obligaciones generales y luego las obligaciones específicas en relación al derecho a la libertad personal, tomando en cuenta los estándares establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a las obligaciones generales, hay que tomar en cuenta que, el Estado como máximo garante de la plena vigencia de los derechos humanos de las personas, tiene 3 obligaciones básicas: respeto, garantía y tutela.

Ahora bien, explicando cada una de ellas, podemos expresar que la obligación negativa de *respeto* se refiere básicamente a restringir el poder estatal para precautelar los derechos y libertades, es decir, es una obligación de no hacer, de abstención de actuar.

Por otro lado, la obligación positiva de *garantía*, que puede ser cumplida de diferentes maneras en función del derecho específico que el Estado deba

en: CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011

garantizar y de las particulares necesidades de protección de cada uno de los derechos y titulares de los mismos, implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, como la legislación y la política pública, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por lo tanto, es una obligación de actuar, de obrar, de hacer.

Es así que, como parte de dicha obligación, el Estado debe “prevenir las violaciones de los derechos humanos, investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

Finalmente, se encuentra la obligación de *tutela*, entendida como la necesidad de generar recursos judiciales adecuados y efectivos con las debidas garantías para las partes. Se puede evidenciar en la necesidad del control judicial constante y de la existencia de un recurso efectivo y adecuado para precautelar la situación jurídica infringida.

En este sentido, se podría entender, que el derecho a la libertad personal, al ser una “libertad”, solamente necesitaría el cumplimiento de la obligación negativa del Estado, es decir, la de respetar este derecho fundamental, es decir, no privad de

la libertad ilegal o arbitrariamente a una persona.¹³

4.3.1. Legislación Comparada

Marco legal de las entidades públicas en América Latina.

Breve reseña histórica de las entidades públicas y los reglamentos Disciplinarios.

Las primeras normas que reglaron la vida militar en América Latina datan de la época de la colonia y fueron las “Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos” dictadas

En San Lorenzo del Escorial, el 22 de octubre de 1768 bajo el reinado del Rey Carlos III Estas normas “especificaban las obligaciones del militar Según su grado, haciendo especial atención al honor y a la disciplina del soldado y fijando el régimen jurídico de la esfera castrense”.

A excepción de Brasil (colonia portuguesa y posteriormente imperio), en los demás países las Reales Ordenanzas continuaron rigiendo el desempeño castrense durante el Siglo XIX, más bandos y normas específicas que complementaban a las Ordenanzas, hasta la sanción de las primeras normas nacionales en la materia.

¹³ La privación de libertad en instituciones no penitenciarias: Una mirada desde las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Harold Burbano. Equipo Legal / INREDH

Argentina

En el caso Argentino, las Reales Ordenanzas estuvieron vigentes hasta fines del Siglo XIX, período en el que el Estado encaró un conjunto de medidas tendientes a la modernización de su Ejército, incluidas las referentes a Justicia militar y Reglamentos Disciplinarios. En 1870 hubo un primer intento para redactar un Código Militar.

Luego existieron dos comisiones (una en 1875 y otra en 1881) con la misión de un proyecto de Código militar, cuyos trabajos no recibieron trato parlamentario

Finalmente, en 1893, se creó una comisión con el objetivo de revisar los proyectos ya existentes cuyo trabajo, influenciado por una serie de acontecimientos internos que habían derivado en un fallo de la Corte Suprema que reconoció la existencia del fuero militar, sí fue tratado en el Parlamento

Bolivia

En el caso de Bolivia, las Reales Ordenanzas estuvieron vigentes hasta el 24 de noviembre de 1904, cuando el entonces Presidente de la República, General Ismael Montes, promulgó los Códigos de Justicia Militar que rigieron durante gran parte del Siglo XX, siendo sustituidos por el hoy vigente.

Los Códigos de 1904 fueron complementados entrado el siglo XX, con la creación del Tribunal Permanente de Justicia militar (09/03/1920) y la modificación de la

estructura del Consejo Supremo de Guerra (28/07/1937) que se transformó en el Tribunal Supremo de Justicia militar, compuesto totalmente por personal castrense aspectos en relación al Código de 1904 se trataron a través de una serie de disposiciones como fueron:

- 1910: abolición del fuero militar.
- 1936: Creación del cargo de Auditores de Guerra.
- 1938: Creación de Juzgados y Consejos de Guerra dentro del Tribunal

Permanente.

- 1938: Aplicación de un procedimiento de única instancia para jefes y oficiales por delitos contra la seguridad de la patria, el orden constituido y la seguridad del Ejército.

Brasil

Cuando la familia real portuguesa se estableció en el Brasil en 1808, trajeron consigo un cúmulo de instituciones entre las cuales la Justicia Militar estaba incluida. Así, a través de la Autorización del 1 de marzo de 1808 se creó el Consejo Supremo Militar y de Justicia. Este Consejo desarrollaba funciones administrativas (concesión de patentes y reformas por ej.) y judiciales. Actuaba como segunda instancia y estaba encargado de recibir apelaciones de los Consejos de Guerra que eran los órganos de primera instancia.

Con el fin del Imperio del Brasil en 1889, la nueva constitución de 1891 dispuso la continuidad de la Justicia Militar,

Con jurisdicción en el juzgamiento de los crímenes militares, fuesen cometidos por civiles o militares. Sin embargo, a diferencias de otro país es, el sistema de Justicia Militar sufriría varias reformas en los años siguientes.

En 1893 con el decreto N° 149 se nombró al Consejo como Supremo Tribunal Militar manteniendo las mismas funciones,

Pero con una Composición cívico-militar (cuatro Ministros de la Armada, ocho del Ejército y tres Abogados civiles). En 1920, a través del decreto N° 14.450, se creó el Código de Organización Judicial Militar que suplantó los Consejos de Guerra por auditorías Militares. Ese mismo año se creó el Ministerio Público militar que tenía la finalidad de realizar a las denuncias a la Justicia Militar y auxiliar a las autoridades judiciales militares. En 1926 se promulgó un nuevo Código de Justicia Militar, al que se le sumó en 1931 el decreto N° 20.656 que determinaba que todo militar o civil que participara en atentados al orden público o el Estado sería juzgado por la Justicia militar. Finalmente, en 1934 a través de la Constitución, la Justicia Militar pasó a ser parte integrante del Poder Judicial y se le eliminaron las facultades administrativas, situación actualmente mantenida.

Colombia

La justicia penal militar es en Colombia también una herencia Española a través

de las reales ordenanzas. En 1825 se estableció la orden de que se debían observar las leyes en todos los tribunales de la República, incluyendo allí las normas militares (antecedente de la ley 153 de 1887 aún vigente). Así, se estableció lo que hoy se conoce como justicia penal militar; siendo ampliado por decreto en 1828 su radio de acción a las milicias. Pero sería en 1838 que se realizaría el primer borrador de “proyecto de código penal militar”, presentado ante el congreso de la Nueva Granada en 1840. El siguiente estadio en la historia de la justicia penal militar lo representan las normas de la Confederación Granadina, vigentes hasta 1859 y que irían a integrar el corpus iuris del código penal de los Estados Unidos de Colombia. Posteriormente en el año 1881 y mediante la Ley 35, se expidió un nuevo Código Militar, que tuvo vigencia durante 63 años.

Chile

En Chile, las Reales Ordenanzas se mantuvieron vigentes luego de su independencia, hasta que en 1839, a través de un Decreto presidencial se promulgo una Ordenanza General del Ejército, la cual en su aspecto penal y judicial se aplicaba por extensión a la Armada. Esta ordenanza se mantuvo en vigencia por casi un siglo, y fue suplantada con la entrada en vigencia del actual Código de Justicia Militar, aprobado por el Decreto Ley N° 806 del 23 de diciembre de 1925 que entró en vigencia el 1 de marzo de 1926.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación es la base de toda ciencia porque genera conocimiento y la mantiene en constante evolución, debido a esta particular característica es importante anotar aquellos métodos que servirán para llevar a cabo la ejecución del proyecto de tesis.

5.1 Materiales utilizados

PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Recursos Humanos

- Coordinador.
- Estudiantes investigadores.
- Entrevistados
- Encuestados

Recursos materiales y costos

- Ordenador/internet
- Material de escritorio.

Recursos Económicos

Material bibliográfico	70.00
Movilización	200.00
Impresión y reproducción	50.00
Consultas Internet	30.00
Imprevistos	40.00
TOTAL:	<u>\$390.00</u>

El total de gastos asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS, que fueron financiados con recursos propios de la autora.

5.2 Métodos

Para la elaboración de la presente investigación he creído conveniente acudir a los establecimientos públicos que brindan seguridad ciudadana en sus competencias, así tenemos: los Cuerpos de Bomberos, Agencias de Tránsito, Policía Municipal, Dirección de Rehabilitación Social, Policía y Fuerzas Armadas.

Con este acercamiento he logrado verificar que en la mayoría de instituciones en épocas anteriores a la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, sus miembros eran privados de la libertad.

5.3. Procedimientos y Técnicas

En el proceso de investigación jurídica del problema objeto de estudio se empleó:

El método científico.- que como método empírico se utilizará y permitirá la percepción intencional del fenómeno estudiado y el registro planificado y sistemático del comportamiento del objeto en su medio.

A través del método científico (métodos generales y particulares), se establecerán los procedimientos que aseguren una investigación científica significativa. Estos pasos pueden resumirse en los siguientes:

- Plantear correctamente el problema, es decir descomponerlo, analizarlo y delimitarlo
- Proponer una tentativa de explicación verosímil y contrastable con la experiencia
- Derivar consecuencias de esas suposiciones
- Elegir los instrumentos metodológicos para realizar las investigaciones - Someter a pruebas los instrumentos elegidos
- Obtener los datos que se buscan mediante la contratación empírica - Analizar e interpretar los datos recogidos
- Estimar la validez de los resultados obtenidos y hacer inferencias a partir de lo que ha sido observado.

Método histórico lógico.- que permite descubrir el pasado el presente y el

desarrollo del fenómeno estudiado centrándose en los aspectos más fundamentales de modo que se pueda tener una comprensión más profunda del conocimiento del objeto de estudio. Además con el razonamiento jurídico siguiendo la lógica del método inductivo como también del método deductivo; esto es, partiendo del problema como hecho particular y deduciendo sus caracterizaciones e interpretaciones a través del método deductivo podré conocer el origen, el avance y la actualidad del problema.

Utilizaré las técnicas de investigación social como: la encuesta, la entrevista, la ficha documental, para el estudio de casos; el método estadístico para determinar los resultados cuantitativos de la investigación de campo en conclusiones, recomendaciones y a la vez plantear la propuesta de reforma.

La investigación de campo se realizará en las Instituciones Públicas, con la aplicación de treinta (30) encuestas, quienes nos proporcionarán su importante opinión y experiencia, lo cual nos permitirá sustentar el trabajo investigativo previo al cumplimiento de la verificación de objetivos planteados para realizar el proceso investigativo.

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de aplicación de Encuestas

El presente trabajo investigativo no permitió realizar encuestas, solo entrevistas con los sujetos pasivos de la posible privación de libertad o administrados.

6.2 Resultados de aplicación en las entrevistas.

ENTREVISTAS

- 1. Se acudió al Cuerpo de Bomberos de Loja, se tomó contacto con la Abogada Cris Jiménez, asesora jurídica y se preguntó si en la actualidad el personal que labora en dicha dependencia es privado de su libertad por faltas disciplinarias.**

RESPUESTA:

Bueno, tenemos un Reglamento Interno donde se faculta a la autoridad sancionadora imponer al infractor, previo el debido proceso, acumulación de trabajo, es decir: si comete la falta y está de acuerdo en haberla cometido debe quedarse una, dos y hasta 3 horas más en su lugar de trabajo mientras sus compañeros retornan ya a sus hogares.

Suelen pedir hasta quedarse por un día cuando la falta es más grave. Ellos

consienten en esto puesto que al iniciarles sumarios administrativos para debitarles de su sueldo conforme a la LOSEP se verían afectados sus bolsillos.

Solo puedo darle esta información de forma verbal porque debo precautelar la imagen del bombero y la imagen institucional.

2. Con el antecedente de información reservada por parte del Cuerpo de Bomberos, se tomó acercamiento con miembros Agentes de Tránsito de Loja en las calles y se increpó acerca del tema.

RESPUESTA:

Cuando nosotros cometemos faltas, nuestros superiores disponen que nos quedemos a cubrir un nuevo puesto trabajo, mientras que debería estar descansando y le veo bien porque si no me descontarían de mi sueldo. Nosotros si estamos regidos por la LOSEP, es ilegal que nos dejen unas horas más a cubrir otro puesto pero es menos perjudicial para nosotros y nuestras familias.

3. Se tomó acercamiento con el personal de seguridad ciudadana de la Policía Municipal y se preguntó acerca del tema.

RESPUESTA:

Nosotros estamos regidos por la LOSEP, si es que cometemos una falta disciplinaria nos inician un sumario administrativo.

4. Me acerqué a dialogar con el Director del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Loja y le expliqué mi inquietud

RESPUESTA:

Los señores, señoras y señoritas guías penitenciarios en caso de cometer faltas disciplinarias se los somete a un proceso administrativo sumario para efectos de sanciones, siempre respetando el debido proceso y su derecho a la defensa y de hallarse incurso en indicios de delitos se pone en conocimiento de la Fiscalía.

5. Se pudo dialogar y entrevistar en varios lugares o recintos policiales para preguntarles si es que son privados de su libertad por el cometimiento de faltas disciplinarias.

RESPUESTA:

Antes nos castigaban hasta con 60 días prohibiéndonos salir de los cuarteles, pero eso era mucho más antes.

Teníamos que cumplir trabajos de mantenimiento que aquí le llamamos fagina igual por bastante tiempo hasta un mes.

Ahora todo ha cambiado pero dicen que nos va a afectar para cuando nos toque ascender a otro grado. Desde diciembre del 2014 y en este año 2015 ya no se escucha que a la gente le han arrestado.

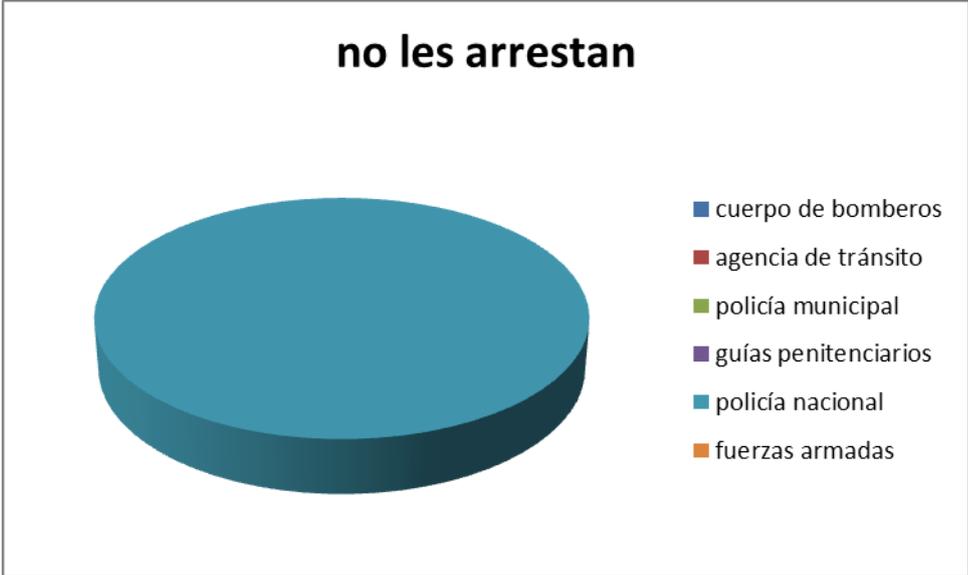
6. Al entrevistar e ingresar a los cuarteles militares indican que esa información es reservada, entonces se toma contacto con el personal directo y se realiza la misma pregunta.

RESPUESTA:

Aquí si se arresta a la gente, se les pone en un dormitorio y no pueden recibir visitas y les pasamos la comida cuando están cumpliendo arresto de rigor.

También se cumple arresto simple y consiste en que si puede salir del dormitorio pero no puede salir del cuartel según los días que les hayan arrestado.





6.3. Estudio de Casos

Luego de finalizar con las entrevistas y acercamientos personales con los sujetos pasivos de la posible norma infringida en unos casos y en otros de la norma infringida, se puede indicar que la Policía Nacional desde la entrada en vigencia del Acuerdo Ministerial Nro. 4766 de fecha 18 de septiembre de 2014 ya no priva de la libertad a sus miembros; mientras que en las Fuerzas Armadas permanecen rigiéndose a disposiciones caducas que necesitan de reformas y derogatorias de

carácter urgente para sus miembros y por precautelar los derechos humanos.

En las Fuerzas Armadas surge una problemática social desde que el Presidente de la República en su enlace sabatino del 07 de febrero del 2015 emitió declaraciones referentes a que el ISSFA Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas estaba o está extrayendo dineros de miembros de la tropa y financiando las cesantías o jubilaciones de los oficiales de alto rango, concretando que eso es ilegal y que deben revisarse dichas leyes de seguridad social. A raíz de esas versiones empieza a producirse un descontento interno y a dividirse en dos bandos: los de tropa y los oficiales, a esto se realizan comentarios en redes sociales por parte de los perjudicados en contra de sus superiores y están ventilándose por interno sanciones y privaciones de libertad injustas y arbitrarias que por no ser que sus legislaciones son nimias, inconstitucionales e ilegales, se estaría sencillamente ejerciendo el derecho humano de la libertad de opinión y de pensamiento.

Existen casos que prefirieron mantener en el anonimato pero si permitieron que se socialice la forma arbitraria cómo incumplen normas del debido proceso y al final privándoles de la libertad.

Surgen acciones de protección, recursos extraordinarios de protección, mientras que otros deciden acudir a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo los recursos extraordinarios de revisión dirigida al Ministro de Defensa niegan las peticiones de los administrados.

7. DISCUSIÓN

El tema de la privación de libertad en centros no autorizados a más de lo investigado, resulta de vital importancia para la ciudadanía en general.

Es un tema que debería ser analizado por los legisladores y por personas especialistas en la legislación militar y aplicando el Derecho comparado entre Instituciones hacia un objetivo de protección a los derechos humanos.

7.1. Verificación de objetivos

Resulta reaccionario el continuar con normas caducas privadoras de derechos como son el a la defensa, a las garantías básicas del debido proceso y en especial el derecho a la libertad personal. Se ha podido constatar que a raíz de que el gobierno Constitucional ha hecho públicos sus comentarios y denuncias de posibles actos de mala administración en el interior de Fuerzas Armadas, específicamente en el Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas ISSFA, así como en el mes de febrero de este año 2016 ha manifestado sobrepuestos en transferencia de bienes inmuebles, terrenos en la costa ecuatoriana en Los Samanes, Guayaquil.

Como consecuencia de ello el personal de miembros activos y pasivos de las Fuerzas Armadas han realizado plantones y reclamos por dentro y fuera de la Institución sin embargo dentro se siguen incoando procedimientos administrativos disciplinarios por emitir comentarios en redes sociales y por presentar quejas

verbales corroborando las palabras del gobierno ecuatoriano. Se encuentran los administrados en un estado de subordinación e indefensión por lo que continúan las debidas acciones de protección y demás actos judiciales en defensa de sus derechos en cierta parte, mientras que otros no hacen otra cosa que permitir ser arrestados.

Aunque en un 98 % prefieren mantenerse sumisos y obedientes, no deliberantes a la situación actual del país y de la Institución.

7.2. Contrastación de Hipótesis

La tipicidad como delito de la privación de libertad sería la única solución al problema tal del abuso de poder, abuso de facultades o ineficiencia de la administración pública. Que ha venido desembocando en graves afectaciones a los derechos de libertad de los administrados.

A pesar de que nuestro estudio ha sido solo encaminado a propender la libertad del servidor público sin extendernos a un estudio más prolijo y avanzado de los gravámenes causados a su entorno familiar.

7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal

El amparo legal de la propuesta se encuentra en el Art. 134 de la Constitución del Ecuador, Carta Magna que contiene los parámetros referenciales respecto a la iniciativa para presentar proyectos de Ley.

Al respecto y en la parte pertinente, el numeral 1 del artículo en mención señala que están facultados para presentar proyectos de ley “las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.”

De igual forma, en el numeral 4 ibídem se acredita a la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública para presentar proyectos de ley en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.

Y finalmente, en el numeral 5 del Art. 134 de la Carta Magna se faculta a “las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional”.

8. CONCLUSIONES

1. En épocas anteriores se privaba de libertad a las instituciones que tienen entre su seno a personas que brindan seguridad ciudadana.
2. Instituciones como Bomberos y Agencia de Tránsito someten a sus miembros a leves sanciones verbales, aunque ajenas a sus Instructivos si en acuerdo con los infractores por preservar su patrimonio económico que los afectaría si aplicarían la Ley Orgánica del Servicio Público.
3. La Policía Municipal y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social siempre se ha sujetado a la Ley Orgánica de Servicio Público para efectos de imponer sanciones disciplinarias.
4. La Policía Nacional a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal ha adecuado su normativa a la disposición penal vigente.
5. Las Fuerzas Armadas a pesar que como norma constitucional “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.”, es la primera institución del Estado en infringir ese principio constitucional privando así a sus miembros del derecho sagrado de la libertad.

9. RECOMENDACIONES

1. La Defensoría del Pueblo como institución veladora de los Derechos Humanos, así como los jueces de garantías jurisdiccionales y control constitucional deberían vigilar, controlar y realizar observaciones a la violación de estos derechos.
2. Tipificar como DELITO a la privación de libertad en centros no autorizados.
3. Sancionar a la autoridad militar que en abuso de poder privare de su libertad a uno de sus miembros en servicio activo.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

En la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;

Que en el inciso primero del artículo 424, se ordena que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;

Que el artículo 76 de la Constitución ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal;

Que de conformidad con el artículo 76 de la Constitución se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas y ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes y justos;

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 294.- Abuso de facultades.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que, en ejercicio de su autoridad o mando, realice los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años:

1. Imponga contra sus inferiores castigos no establecidos en la Ley o se exceda en su aplicación.
2. Asuma, retenga o prolongue ilegal o indebidamente un mando, servicio,

cargo o función militar o policial.

4. Haga requisiciones o imponga contribuciones ilegales.
5. Ordene a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; ajenas al interés del servicio o inste a cometer una infracción que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.
6. Obtenga beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otra infracción.
7. Permita a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les correspondan exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.

A continuación del numeral 6, se dispone lo siguiente:

7. Privare de la libertad a cualquiera de sus miembros a pesar de que se hayan observado las garantías del debido proceso.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará a regir a partir de su suscripción y será publicada en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, ___ de ___ del 2016.

10. BIBLIOGRAFÍA

Constitución De La República, Edición 2008

Código Orgánico Integral Penal

Reglamento de disciplina militar

Ley Orgánica de la Policía Nacional

Ley Orgánica del Servicio Público

Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Jurisprudencia aplicada sobre derecho administrativo.

Código Orgánico De La Función Judicial

Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública

Normas de Tratados Internacionales de Hard Law relativas al derecho a la libertad personal en el Derecho Internacional de los derechos humanos

CIDH, "Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Ecuador"

IBAÑEZ, Andrés, "Presunción de Inocencia y prisión sin condena"

MEDINA QUIROGA, Cecilia, "La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial", Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003. Pág. 217

CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas". Diferentes casos.

La privación de libertad en instituciones no penitenciarias: Una mirada desde las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Harold Burbano.

Equipo Legal / INREDH

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACION

TEMA:

“INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN CENTROS AUTORIZADOS POR NORMA INFERIOR”

ALUMNA:

ERIKA GABRIELA CARDENA PESANTEZ

DIRECTOR:

DR. SEBASTIAN RODRIGO DIAZ PAEZ MG SC

LOJA - ECUADOR
2015

1.- TEMA:

**“INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL EN CENTROS AUTORIZADOS POR NORMA INFERIOR”**

2. PROBLEMÁTICA.

En este sentido, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, establecen:

“Principio IX (1): Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad”¹⁴

En este orden de ideas, las autoridades de la institución o centro de privación de libertad, no deben admitir, por ningún motivo, el ingreso de una persona sin autorización u orden de juez competente. Además, el momento del registro inicial, se deberá informar a la persona privada de su libertad, en su lengua materna, las reglas de la institución, sus derechos y obligaciones.

Así mismo, las instituciones deberán llevar un registro de las personas privadas

¹⁴ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Disposición general. Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XI (1)

de la libertad, ingresadas a los lugares de privación de libertad, el cual, debe ser accesible tanto a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes.

El registro contendrá, por lo menos, la información sobre la identidad personal como: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad; la Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad; las razones o motivos de la privación de libertad; el nombre de la autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad; el nombre de la autoridad o persona que efectúa el traslado de la persona al establecimiento; el nombre de la Autoridad o persona que controlará la privación de libertad; el día y hora de ingreso, datos de permanencia y de egreso; el día y hora de los traslados, y lugares de destino; el nombre de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos; un minucioso inventario de los bienes personales; y la firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación y justificación legal del motivo.

Sin embargo en el Ecuador existen instituciones como Fuerzas Armadas y Policía Nacional que no gozan de un sustento legal de nivel como su palabra lo indica, LEGAL.

Se basan en simples instructivos, acuerdos, directivas por demás ajenas a los principios Constitucionales y legales como el artículo 10 del nuevo Código Orgánico Integral Penal para, so pretexto de que “Para los arrestos disciplinarios

de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.” Y “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones” impongan privaciones de libertad arbitrarias opuestas a la disposición penal vigente.

3. JUSTIFICACIÓN.

Con el propósito de precautelar los principios de libertad que se merecen las personas, este ejercicio de libertades incluye ser juzgado por autoridad competente, observar un debido proceso. Mi trabajo de investigación tiene como finalidad a la vez adecuar el accionar de las personas que ejercen la potestad administrativa o judicial, al respeto de los derechos humanos y respeto a las libertades individuales de sus semejantes.

Se trata de que no quede como un simple principio rector o un leve enunciado el artículo 10 del código orgánico integral penal.

“Artículo 10.- Prohibición de privación de libertad en centros no autorizados.- Se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos.”

La Asamblea Nacional requiere de profesionales en Derecho y Administradores de la cosa pública para legislar en beneficio de los ecuatorianos, de lo contrario pueden haber decenas de normativas que regulen derechos, pero si estas son mal hechas se pondría en peligro la seguridad jurídica del país.

Entonces es justo y necesario expedir como delito tipo la privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente.

4. OBJETIVOS

Objetivo general

A través de la reforma, en este sentido, se podría entender, que el derecho a la libertad personal, al ser una “libertad”, solamente necesitaría el cumplimiento de la obligación negativa del Estado, es decir, la de respetar este derecho fundamental, es decir, no privar de la libertad ilegal o arbitrariamente a una persona y sancionar a quienes la incumplan.

Objetivos específicos

1. Tipificar como delito y sanción a la privación de la libertad en Fuerzas Armadas y Policía Nacional, dentro de los delitos contra la eficiencia de la administración pública.
2. Proteger los derechos garantizados en la Constitución.
3. Evitar la inobservancia del debido proceso en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones.

5. HIPÓTESIS

La Tipicidad como delito y sanción a la privación de la libertad en Fuerzas Armadas y Policía Nacional, dentro de los delitos contra la eficiencia de la administración pública permitirá que los servidores públicos de esta clase no abusen del derecho por el que venían ejerciendo sus facultades privativas de libertad.

6. MARCO TEÓRICO

6.1. Marco legal

En nuestra **CONSTITUCIÓN**

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la

persona infractora.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO “LOSEP”

Capítulo 4

Del Régimen Disciplinario

Artículo 41.- Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus

reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.

Artículo 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves.

a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes;

desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.

b.- Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley.

La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave.

Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

Artículo 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- e) Destitución.

La amonestación escrita se impondrá cuando la servidora o servidor haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales.

La sanción pecuniaria administrativa o multa no excederá el monto del diez por ciento de la remuneración, y se impondrá por reincidencia en faltas leves en el cumplimiento de sus deberes. En caso de reincidencia, la servidora o servidor será destituido con sujeción a la ley.

Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de las faltas.

REGLAMENTO A LA LE ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO “LOSEP”

Capítulo V

Del Régimen Disciplinario

Sección 1a.

Responsabilidad administrativa

Artículo 78.- Responsabilidad administrativa disciplinaria.- En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere

incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la Ley Organica de Servicio Público “LOSEP”, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General.

Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta.

6.2. Marco Conceptual

Prohibición.- Se denomina al procedimiento mediante el cual una conducta pasa a estar prohibida por el ordenamiento jurídico, pasando a ser antijurídica y pudiendo estar penada por el Derecho administrativo en el caso de infracción administrativa.

Privación.- Pérdida de lo que se poseía o gozaba.

Libertad.- La libertad es la capacidad de la conciencia para pensar y obrar según la propia voluntad.

Orden de remisión

Sanción

Delito

“Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”¹⁵

Arresto.- “El arresto es una medida de privación de la libertad contemplada en las leyes, que posee diversos objetivos: como medida cautelar personal dentro de un proceso penal; como medida de apremio para el cumplimiento de ciertos actos; o como sanción punitiva.”¹⁶

Coerción.- “La coerción es la coacción mediante imposición de un castigo o pena (legal o ilegal) con el objetivo de condicionar el comportamiento de los individuos.”¹⁷

Procedimiento disciplinario administrativo.- Es el sumario administrativo que se realiza en contra del presunto servidor público que ha transgredido con su accionar a las normativas vigentes dentro de un ordenamiento institucional.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

¹⁶ Wikipedia. La enciclopedia libre

¹⁷ Wikipedia. La enciclopedia libre

6.3. Marco Doctrinario

“En relación a la obligación de respeto, es esencial tomar en cuenta que, en razón al derecho a la libertad personal, debe leerse como la abstención de privar de la libertad ilegal o arbitrariamente a una persona.

El respeto a los derechos humanos tiene como fundamento el reconocimiento de la dignidad humana y constituye un límite a la actividad estatal que se irradia a todo órgano, autoridad o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo.”¹⁸

En el mismo orden e ideas, hay que tomar en cuenta que la Comisión Interamericana ha detectado violaciones al derecho a la libertad personal en varios casos en los que los hechos denunciados ocurrieron en lugares distintos a centros penitenciarios, como por ejemplo: el caso de Nelson Serrano contra Ecuador ocurrido en un aeropuerto ¹⁹ o varios casos de internamiento en retenes militares ²⁰, instalaciones de la INTERPOL ²¹, bases navales ²², centros clandestinos de detención ²³, entre otros.

¹⁸ CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011. Pág. 17

¹⁹ CIDH, Informe No. 84/09, Caso 12.525, Fondo, Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador, 6 de agosto de 2009, citado en: CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011.

²⁰ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, citado en: CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011

²¹ CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999, citado en: CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011

²² CIDH, Informe No. 1/97, Caso 10.258, Fondo, Manuel García Franco, Ecuador, 18 de febrero de 1998, citado en: CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011

²³ CIDH, Informe No. 31/96, Caso 10.526, Fondo, Diana Ortiz, Guatemala, 16 de octubre de 1996, citado

7. METODOLOGÍA

El método científico.- que como método empírico se utilizará y permitirá la percepción intencional del fenómeno estudiado y el registro planificado y sistemático del comportamiento del objeto en su medio.

Método histórico lógico.- que permite descubrir el pasado el presente y el desarrollo del fenómeno estudiado centrándose en los aspectos más fundamentales de modo que se pueda tener una comprensión más profunda del conocimiento del objeto de estudio. Además con el razonamiento jurídico siguiendo la lógica del método inductivo como también del método deductivo; esto es, partiendo del problema como hecho particular y deduciendo sus caracterizaciones e interpretaciones a través del método deductivo podrá conocer el origen, el avance y la actualidad del problema.

La investigación social como: la encuesta, la entrevista, la ficha documental, para el estudio de casos; el método estadístico para determinar los resultados cuantitativos de la investigación de campo en conclusiones, recomendaciones y a la vez plantear la propuesta de reforma.

La investigación de campo se realizará en los cuarteles policiales y militares, efectuando desde luego, peticiones de información de sanciones tramitadas y su gravedad al amparo de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública LOTAIP.

en: CIDH, *“Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

INGRESOS:

Aporte personal del Trabajo de Investigación: \$390.00

TOTAL: \$210.00

GASTOS:

Material bibliográfico 70.00

Movilización 200.00

Impresión y reproducción 50.00

Consultas Internet 30.00

Imprevistos 40.00

TOTAL: \$390.00

El total de gastos asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS, que serán financiados con recursos propios de la autora.

10. BIBLIOGRAFÍA

Constitución De La República, Edición 2008

Código Orgánico Integral Penal

Reglamento de disciplina militar

Ley Orgánica de la Policía Nacional

Ley Orgánica del Servicio Público

Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Jurisprudencia aplicada sobre derecho administrativo.

Código Orgánico De La Función Judicial

Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública

Normas de Tratados Internacionales de Hard Law relativas al derecho a la libertad personal en el Derecho Internacional de los derechos humanos

CIDH, "Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Ecuador"

IBAÑEZ, Andrés, "Presunción de Inocencia y prisión sin condena"

MEDINA QUIROGA, Cecilia, "La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial", Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003. Pág. 217

CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas". Diferentes casos.

7.1. Anexo Estudio de Casos

TOMADO DE LA PÁGINA DE CONSULTA DE CAUSAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Tómese en cuenta los casilleros judiciales señalados por la parte accionada y por el Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, para sus notificaciones. En lo principal, a fs. 7 comparece el señor René Jacinto Sánchez Posligua, quien luego de consignar sus generales de ley, manifiesta que el accionado en la presente acción de protección es el Sr. General de Brigada ZALDUMBIDE L. LUIS, delegado en calidad de presidente y miembro del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, CPTFT. Pide se cuente con el Procurador General del Estado. Manifiesta que el día 19 de febrero del 2015 fue citado en las instalaciones del B.I.MOT-38 "AMBATO" mediante documento, Memorándum. No. B.I. MOT-38-P1-2014-070, con informe acusatorio; y donde se dispone iniciar directamente el debido proceso administrativo en su contra. Con fecha jueves 23 de febrero del 2015 a las 16:00 se instauró el Consejo de Disciplina en su contra con su presencia y los Sres. Cabo segundo, Pérez Mollota Víctor Alfonso, este Sr. Clase al igual al B.I.MOT-38, y el Sr. Cabo segundo, Proaño Espinoza Enrique perteneciente al B.I.MOT-37 "VENCEDORES" de otro reparto, quedando dentro del consejo de disciplina en condición de clase más antiguo , y con presencia de los Sres. Abogados patrocinadores impulsado por los administrados, con el objetivo de que se cumpla con igualdad de derecho al debido proceso. En el desarrollo de la audiencia se

exigió la exhibición de los documentos acusatorios originales ya que fue notificado con copias ilegibles extraídos del supuesto comentario en la página de la Red Social Facebook, René Jacinto Sánchez Posligua, para que se pueda comprobar si es un comentario ficticio o verdadero ya que el internet es un acceso universal y cualquier persona puede crear un perfil o comentario en Facebook y atribuyéndose hasta fotos y nombres. En su defensa el señor abogado Pedro Franklin López C. pidió que se realice la valorización fehaciente de las pruebas ya que es obligación de la parte acusadora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente y a la vez exigiendo la presencia del señor CRNL. DE E.M.C RAMIRO FERNANDO ALDAS MORAN, Director de comunicación social del Ejército, siendo El en primera parte la persona que eleva un informe FT-DCSE-XTz-2015-004 con fecha Quito D. M, 10 de febrero de 2015 para el señor General Oscar Troya Orti COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO ACCIDENTAL, indicando en su análisis que el personal militar de la dirección a su mando encargado del monitoreo de redes sociales, detectó el día sábado 7-FEB-015, posterior al enlace ciudadano por parte del presidente de la república en la cuenta de Facebook "voluntario fuerza terrestre" varios comentarios del personal de voluntarios en servicio activos y pasivos, y al tener su presencia de comparecer dentro de la audiencia del consejo de disciplina que se efectuaba en su contra sería muy importante sus respuestas y versión al ser encaminadas casi todas las preguntas para él por parte de los Abogados Patrocinadores, y al ausentismo de su presencia dentro del proceso por no ser notificado a comparecer quedó suspendido el consejo de disciplina para la nueva audiencia de juzgamiento y que se efectuó el día lunes 02 de marzo del 2015 a las 16:00 horas. El día lunes 02 de marzo del 2015 a las 16:00 horas se volvió a restaurar el consejo de disciplina en

la sala de operaciones de la BRIGADA DE INFANTERIA 13 "PICHINCHA" y con los señores miembros que conformaron el consejo de disciplina. SR. MAYO. DE I. SANDOVAL CH. JAIRO O. "PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, SR. CAPT. DE I. BOLAÑOS MENDEZ JUAN F. "PRIMER VOCAL", SR. TNTE. DE I. ZUÑIGAT. MARCELO J "SEGUNDO VOCAL", SR. SUBS. DE I. COELLO LIBIAPOMA LENIN C. "TERCER VOCAL" SR. TNTE. DE JUS. HERMOSA G. FRANKLIN "ASESOR JURÍDICO" Y SR. CBOP. DE I. MOSQUERA ESTUPIÑAN ALEXANDER "SECRETARIO DEL CONSEJO DE DISCIPLINA", y del otro lado haciendo uso de video conferencia dentro de la audiencia sin haberse notificado para confirmar a los señores administrados ni a los abogados patrocinadores si había acuerdo para hacer uso de la tecnología en este caso la video conferencia para recibir los testimonios dado por los Señores CRNL. DE. E. M. C Ramiro Aldás Morán y TNTE. DE CSOC. Franshezka Orozco. Quienes suscribieron la documentación para que hagan uso e inicien el proceso disciplinario y por tal acción tomada por el consejo de disciplina de no notificar a la pate administrada ante que se instale el consejo de disciplina que los dos señores antes mencionados podían comparecer sin su presencia física dentro de la audiencia y en vez de eso comparecer por video conferencia, los abogados patrocinadores apelaron esa acción de forma verbal dentro de la audiencia al señor presidente de consejo de disciplina que no es válido las declaraciones de los señores que realizaron por video conferencia por no observar y actuar de acuerdo al debido proceso caso contrario se quede sin efecto y la nulidad del consejo de disciplina, pero de igual manera el sr. TNTE. DE JUS. HERMOSA G. FRANKLIN "ASESOR JURÍDICO" indicó que no es válido la apelación, porque las partes administradas tampoco motivaron con documentos de advertencias de no poder utilizar la

tecnología de video conferencia para declaraciones en calidad de ahora testigos del proceso los señores CRNL. DE. E. M. C Ramiro Aldás Morán y TNTE. DE CSOC. Franshezka Orozco. Y se continuó con la audiencia. Al proceso de la audiencia, el sr. TNTE. DE JUS. HERMOSA G. FRANKLIN "ASESOR JURÍDICO" e integrante del consejo de disciplina. Procura tomar las declaraciones en presencia de todos los miembros del consejo de disciplina, a los Sres. Administrado en parte y forma por antigüedad, en este caso yo como cabo primero más antiguo de acuerdo a la jerarquía de los otros dos Sres. Procesados le tocó comparecer primero a las preguntas que efectuó el . TNTE. DE JUS. HERMOSA G. FRANKLIN, y preguntándole primero que si quería que responda él o su abogado Patrocinador a las preguntas bajo juramento. De donde respondió indicándole que no había problema en responder él y con presencia de su abogado Patrocinador y continuó las preguntas así en este orden de preguntas y luego las respuestas. Sr. Cabo primero, ¿Cuál es su nombre completo?, ¿es casado o soltero?, ¿cuántos años tiene? ¿cuántos años tengo en la institución? ¿cuál es mi número de cédula? y si manejo algún tipo de páginas red redes sociales?, de manera que es lógica dentro del juramento, respondió todas sus preguntas apegado a la verdad. Indicándole referente a sus preguntas le dije que se llama RENE JACINTO SANCHEZ POSLIGUA, estado civil casado, de 34 años y estaba por cumplir 35 en unos meses, con casi 13 años en la institución, número de cédula 1716286040, y si maneja página en red social, de esa manera quedaron efectuadas las preguntas y respuesta de parte y parte. Luego el presidente del consejo preguntó si había otra persona que quiera hacer alguna otra preguntas así mismo se pronunció el sr. CAPT. DE I. BOLAÑOS MENDEZ JUAN F. "PRIMER VOCAL" con el siguiente orden de pregunta para finalizar su

única declaración en todo el proceso, Sr. Cabo primero Sánchez René, ¿Qué tipo de redes sociales frecuenta o maneja en internet?, ¿con qué nombre, apodo o alias, tiene registrado en el perfil o portada de la cuenta Facebook?, ¿ tiene alguna fotografía que identifique que es con uniforme en su portada?, ¿ que al momento de tener la notificación de que iba hacer procesado por la presunta falta, tomó alguna acción de denuncia, bloqueo o cambio de contraseña como medida de protección?, bueno esas fueron las preguntas y sus respuestas fueron así al mismo orden de las preguntas, si tiene cuentas páginas en redes sociales y maneja solo el Hotmail y Facebook, por necesidad, no tiene apodos en su portada registrada solo su nombre y apellidos completo, si tiene fotografía en su portada con el uniforme militar y que también tomó medidas de acuerdo a la notificación que le entregaron y se enteró que iba hacer procesado, se sorprendí y fue a la fiscalía a poner una denuncia por seguridad de que repente estén circulando algún comentarios fotografías o contactos que tenía en mi teléfono Nokia que se extravió dentro de las instalaciones del B.I.MOT 38, y entregándole una copia de la denuncia. Y también manifestó que no pudo hacer referencia en la denuncia sobre el comentario en la cuenta Facebook por el cual iba hacer procesado, porque el Sr. Fiscal le dijo que ingresara a su cuenta de Facebook e identifique el mensaje o comentario y si lo encontraba imprima la captura de pantalla y podía poner en la demanda como evidencia caso contrario si no había el mensaje o comentario no existía evidencia y no podía registrar como denuncia y que el bloqueo de cuenta y contraseña es personal eso quedaba en mi si él quería eliminar la cuenta, ya que estos medios se utilizan con frecuencia como medio de comunicación, y así al no haber más pregunta quedó terminada la audiencia y se volvió a pronunciar el consejo de disciplina mediante el Sr. Presidente que queda

nuevamente suspendido por falta de sustentar pruebas fehacientes e informes de parte de la investigación del consejo de tropas y de los testigo en ese caso los señores CRNL. DE. E. M. C Ramiro Aldás Morán y TNTE. DE CSOC. Franshezka Orozco, quienes suscribieron la documentación para que hagan uso e inicien el proceso disciplinario en mi contra. Al instaurarse el nuevo consejo de disciplina, el sr. MAYO. DE I. SANDOVAL CH. JAIRO O. "PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA" con fecha 19 de marzo da por resolución por PRIMERA INSTANCIA, con Memorándum No. 001-2015-B.I.MOT 38.CONSJ. DISC-S.P.P, en cuya parte resolutive al administrado se le impone la sanción de 10 DIAS DE ARRESTO DE RIGOR, de conformidad con lo que establece el art.70, letra a) del reglamento de disciplina militar, por haber encontrado responsable de la falta atentatoria tipificada en el CAPITULO 1 FALTAS CONTRA LA SUBORDINACION, artículo 36, literal a). Con fecha 25 de marzo del 2015 el Sr. MAYO. DE I. SANDOVAL CH. JAIRO O. "PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA" motivó con ratificación al conocimiento de reclamo interpuesto dentro del expediente administrativo disciplinario signado en PRIMERA INSTANCIA, con No. 001-2015-B.I.MOT 38.CONSJ. DISC-S.P.P, de 19 de marzo del 2015, es decir que fue negado mi reclamo, por lo cual presenté en SEGUNDA INSTANCIA dirigiéndose al señor comandante del B.I.MOT 38,"AMBATO". Con fecha 07 de abril del 2015 recibió notificación con memorando No. B.I.MOT-38-CD- 2015-032, de parte del señor Comandante del B.I.MOT-38, Teniente Coronel de Estado Mayor, RODRIGO PEÑAHERRERA MALDONADO, en SEGUNDA INSTANCIA en forma negativa ratificándose a todo lo resuelto y resolución dado por el consejo de disciplina, y rechazando su apelación. Y solicita se le entregue con certeza las pruebas como eran código IP, Fecha, hora exacta, el dispositivo de donde salió el

supuesto comentario etc. Todo con referencia a las pruebas que ellos pudieran presentar de manera exacta y acusatoria, pero bueno en su motivación indica haciendo referencia al razonamiento hecho por parte del consejo de disciplina es muy claro, y debido a su contundencia se cita a continuación.", concluye que existe la imposibilidad técnica de poder determinar con absoluta certeza si en efecto el señor CBOP. DE I. SANCHEZ POSLIGUA RENE JACINTO, fuese el directo responsable de haber publicado el comentario en la página de Facebook. Y con referencia al informe ampliatorio asignado FT-DCSE-XTz-2015.004, de fecha 04 de marzo del 2015, en su literal b), que hace referencia a que no se pudo obtener los códigos IP, c) respecto a la no verificación de las direcciones electrónicas de correos, e) que hace referencia a que no es posible a la fecha determinar de qué tipo de dispositivo fueron realizado los comentarios. Entonces es parte del hecho cierto de una imposibilidad técnica que brinde absoluta certeza, pero bueno de igual manera hacen de mi declaración una versión acusatoria en mi propia contra, que indica que yo he reconocido ante el consejo de disciplina que en efecto soy el dueño y usuario de la cuenta Facebook Rene Jacinto Sánchez Posligua, y con eso indican que no requieren más pruebas para que yo sea encontrado culpable y responsable de lo ocurrido. Esta resolución dada en SEGUNDA INSTANCIA tiene vicios de consentimiento y ERROR EN DERECHO, por el cual no encontrarse la pruebas plenas y exactas no pueden acusar ni menos sancionar, y en su efecto debería ver causado de manera considerativa la nulidad impugne a esta resolución en última y TERCERA INSTANCIA, ante el Consejo Regulador de la Carrera Militar del Personal de Tropa. Con fecha 15 de abril del 2015, emití un presente ante el señor. TCRNL. DE E.M RODRIGO PEÑAHERRERA MALDONADO, Comandante del B.I.MOT 38.

Previo a la notificación emitida, sobre mi apelación en SEGUNDA INSTANCIA, AL NO ESTAR DE ACUERDO A DICHA RESOLUCION No. 001.3-2015-B.I.MOT 38-CONSJ. DISC-SP.P, y se remita el expediente a la respectiva autoridad correspondiente a fin de tramitarse en TERCERA INSTANCIA. Ante el sr. Presidente del Consejo Superior de Tropa. En Quito a 15 días del mes de Octubre del 2015, con MEMORANDUM, 2015-552-E-I-KO-CPT-FT, fui notificado por los miembros del Consejo Superior de Tropa, en calidad de Presidente el Señor .GRAB. ZALDUMBIDE L. LUIS. Y firmado por el Señor Secretario MAYO DE I. PASQUEL V. NIXON O. y en calidad de TERCERA INSTANCIA, rechazo mi impugnación y ratificando la sanción subida en grado por cuanto el presunto implicado no ha podido desvirtuar con pruebas fehacientes para poder demostrar su inocencia, y por el contrario hacerse limitado su defensa a tratar de demostrar supuestas violaciones al debido proceso, falta de tipicidad o la no aplicación de las sanciones tipificadas en el reglamento sustitutivo al reglamento de disciplina militar, que como ellos demuestran en su informe, no posee ningún asidero constitucional y legal, y de esta forma este organismo, confirma la resolución venida en grado, y en consecuencia SE ME NIEGA EL RECURSO DE APELACION. El día 05 de noviembre del 2015, con MEMORANDUM, 2015-568-E-I-KO-CPT-FT, fui notificado por los miembros del Consejo Superior de Tropa, en calidad de Presidente el Señor .GRAB. ZALDUMBIDE L LUIS. Y firmado por el Señor Secretario MAYO DE I. PASQUEL V. NIXON O. en sesión ordinaria llevada a efecto el día 28 de octubre de 2015 referente al recurso de reconsideración presentado por mi Sr. Cbop. Sánchez Posligua René Jacinto, ante este organismo el consejo superior de tropa el mismo que ratificando la sanción establecida con 10 días de arresto de Rigor, por resolver en su contenido indica que hacen

referencias a lo detallado en mi hoja de vida juzgándome por mi pasado disciplinario y que en la actualidad no he hecho nada por tratar de mejorar mi situación disciplinaria, que las fuerzas armadas al ser una institución pública, brinda el servicio de seguridad conforme la ordena la constitución que nuestra misión fundamental, es la defensa de la soberanía y la integridad territorial, y que para el cumplimiento de esta función no solo cuenta con talento humano sino también con otros medios logísticos los cuales que por naturaleza de función de riesgo, el militar en servicio activo con especialidad de INFANTERIA, por lo que debe ejercer sus funciones acorde a su grado, clasificación y especialidad a fin de que con trabajo devengar el sueldo que perciben por lo que para ejercer, mis funciones debo estar en óptimas condiciones, ya que bajo mi responsabilidad están bienes del estado, quedando así como un mal ejemplo dentro de la institución, y en su efecto SE LE NIEGA EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACION POR IMPROCEDENTE Y SE RATIFICA LA RESOLUCION SUBIDA EN GRADO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. El lunes a los 07 del mes de diciembre del 2015, fue comunicado para que se presente en la oficina de personal del B.I.MOT 38. a fin de dar cumplimiento a la disposición emanada desde el CONSEJO REGULADOR DE LA CARRERA DEL PERSONAL DE TROPA DE LA CIUDAD DE QUITO. Haciendo referencias a oficios, el cual no quisieron entregar a fin de que reciba y cumpla lo dispuesto. Describe como los derechos constitucionales contra los cuales se ha afectado son: derecho a la defensa derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. Al momento de la citación porque los documentos son copias ilegibles. En el desarrollo de todo el proceso no se observó lo contemplado en el art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República esto es al mandato que dice " nadie podrá ser juzgado ni

sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observación del trámite propio de cada procedimiento", "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria" al pretender sancionar por publicaciones electrónicas que no fueron probadas o atribuidas en mi contra se violó el debido proceso. El artículo 76, numeral 7, literal c) "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones", así como en artículo 66, numeral 4: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", numeral 6; "El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones". Esto por deducir que sus respuestas realizadas en la audiencia de juzgamiento de fecha 02 de marzo del 2015, en la sala de operaciones de la Brigada 13 "Pichincha" causaron daños institucionales. Al momento de la resolución ejecutoriada de tercera instancia de fecha 15 de Octubre del 2015 con memorándum 2015-552-E-I-KO-CPT-FT, y como ente regulador en calidad de Presidente del Consejo de Tropa el Señor General de Brigada ZALDUMBIDE L LUIS, en TERCERA INSTANCIA, rechaza la impugnación y ratificando la sanción subida en grado y negando luego la reconsideración con MEMORANDUM, 2015-568-E-I-KO-CPT-FT, por cuanto el presunto implicado no ha podido desvirtuar con pruebas y al no haber variación se ratifica la sanción. Establece que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizando en la constitución, es clara la violación al debido proceso, que debía aplicarse durante las sustanciación de trámite, garantizándose el legítimo derecho a la defensa en

todo el proceso, tomándose en cuenta que los derechos son plenamente justiciables. "No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". (Constitución Art. 11. Numeral 3, inciso final) Por todo lo expuesto, demuestra que se ha violentado y de forma arbitraria sus legítimos derechos constitucionales, principalmente los derechos establecidos en la constitución de la república del ecuador, Artículo 10. 11 numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9; 76 numerales 1,2,3, y 6; y Art. 18 de la Ley Orgánica de garantías constitucionales y control constitucional y solicita que luego del trámite correspondiente, se emita sentencia aceptando la presente Acción de Protección y disponiendo lo siguiente: Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales durante la sustanciación del trámite de sanción expuesto; por lo tanto declarándose la nulidad de todo lo actuado. Que se deje sin efecto todo los memorándum y resoluciones en los cuales se me dispone que cumpla con el arresto de rigor. La garantía de que estos hechos en su contra no se volverán a repetir por parte de la accionada o cualquier otro tipo de persecuciones. Que se remita el presente expediente a la Comandancia General del Ejército, al jefe del comando conjunto de la FF. AA. Y al Ministro de Defensa nacional a fin de que se investigue al accionado y se establezca las responsabilidades administrativas y se sancione a los responsables. Que el accionado emita disculpas públicas a través de medios de comunicación masivos de la ciudad de Quito a su persona por grave afectación de sus derechos constitucionales. La reparación del daño material de su persona, esto es la compensación económica por los gastos efectuados durante nueve meses del proceso por motivo de que ha debido sustentar gastos con abogados defensores, esta compensación económica no

podrá ser inferior a los diez mil dólares de los estados Unidos de América. La reparación de los daños inmateriales por los sufrimientos y aflicciones causadas a su persona y familia, debido a que esta última se encuentra en grave afectaciones de salud, psicológicas, ya que han debido eximirse de realizar los gasto de la necesidades básicas y tratamiento psiquiátrico de su hijo para atender económicamente la defensa de sus derechos, que por esta situación presente que se ha afectado también su derecho a laborar con tranquilidad y responsabilidad como militar activo, también pase el respectivo órgano regular adjuntando una carpeta de requisitos y con informe favorable del bienestar de personal de la Brigada 13 "Pichincha" y del ministerio de Defensa Nacional, recomendándole que se me considere con el pase por la enfermedad que está cruzando su hijo esto es TRASTORNO DEFICIT DE ATENCION, y que en su efecto se rechazó el pedido, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos, para pasar por el respectivo órgano regular, y a esto también la reparación inmaterial no podrá ser inferior también a la cantidad de diez mil dólares de los estados Unidos de Américas. En apego al Artículo Constitucional 87 en concordancia con el artículo 10 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito se digne SUSPENDER el arresto de rigor el cual está pendiente a cumplir al momento que firme el recibido por medio de motivación. Afirma que las pruebas que realizare en el presente trámite son copias simple de las resoluciones emitidas por la parte accionada y solicito que se disponga que la parte accionada presente a su autoridad todo el expediente administrativo y los respaldos en medios magnéticos de audio que exige el reglamento de disciplina militar, referentes a la sanción en la presente acción Constitucional. Señala trámite, el lugar para la notificación a los demandados, la

declaración establecida en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala domicilio electrónico. Calificada la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, se fija día y hora para que se realice una Audiencia Pública, disponiéndose se notifique a los accionados, notificaciones que se las ha realizado mediante oficios y que constan en el proceso. Consta el desarrollo de la Audiencia Pública realizada el 14 de Diciembre del 2015, a la cual comparece el Señor René Jacinto Sánchez Posligua acompañado de su Abogado Patrocinador Ab. Pedro López Cerda; y, por otra parte el Dr. Luis Naranjo Pérez ofreciendo poder o ratificación del señor General Luis Zaldumbide, Director de Personal de la Fuerza Terrestre y Presidente del Consejo del Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, el Abogado Manuel Domínguez Cabrera ofreciendo poder o ratificación del Arq. Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional y Abogado Rodrigo Durango Cordero ofreciendo poder o ratificación de la Procuraduría General del Estado. Encontrándose la presenta acción de protección en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- De conformidad con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República y Art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mi competencia para conocer y resolver la presente acción de protección, se ha radicado en virtud del sorteo realizado.- SEGUNDO.- Revisado que ha sido el proceso, no se advierte violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, habiéndose observado el debido proceso constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución y artículo 8 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez. TERCERO.- Realizada la Audiencia Pública, la parte actora se ratifica en los

fundamentos de su demanda, relata los hechos conforme lo hace en la demanda y en la exposición de la Audiencia Pública. Por otro lado, la parte accionada interviene por intermedio de su Abogado Defensor, negando pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción constitucional, por lo que solicita que la misma sea rechazada manifestando que el accionante fue sancionado con diez días de arresto de rigor, sanción disciplinaria que no obedece a ningún acto de arbitrariedad o ilegalidad sino que es por el propio accionar del administrado, pues su indisciplina activó la facultad sancionadora institucional, manifiesta que el actor emite y publica comentarios y que su conducta se adecúa como falta atentatoria determinado en el art. 36 literal a del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, razón por la cual, se instauró el respectivo Consejo de Disciplina para resolver la situación administrativa del accionante. Alega improcedencia de la acción de protección, falta de legítimo contradictor, y solicita que al no existir vulneración de derecho constitucional alguno, solicita se rechace la presente acción constitucional disponiendo el archivo de la misma. Por su parte, el Ab. Manuel Domínguez Cabrera interviene solicitando se rechace la acción de protección y las medidas cautelares, por la razones de que no se ha demostrado violación a ningún derecho constitucional y solicita término para legitimar su intervención. Por su parte el abogado del Procurador General del Estado, manifestó que las entidades accionadas, han actuado de conformidad con las Atribuciones que les confiere la Constitución y la ley, para contestar la presente acción y refiere a la falta de demostración por parte del accionante de la violación de algún derecho constitucional, más aun ni siquiera ha indicado qué derechos constitucionales han sido vulnerados, en este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha

sido enfática en considerar que no basta con la enunciación de normas constitucionales sino que el accionante debe demostrar durante la audiencia que ha existido vulneración de algún derecho constitucional lo cual como manifestó no ha ocurrido en la presente causa, como segundo aspecto el N° 3 del Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías constitucionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección no procede cuando se trate de exclusiva legalidad y no considere violación de derechos, finalmente el numeral 4 del Art. 42 de la Ley de la materia señala como otra causal de procedencia para esta causa, que el acto administrativo debe ser impugnado por vía judicial salvo que se demuestre que esta vía es inadecuada e ineficaz, la resolución del Consejo de Disciplina es un acto administrativo que puede ser impugnado ante la vía judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en este sentido le correspondía al accionante demostrar en esta vía es inadecuada e ineficaz lo cual tampoco ha ocurrido durante esta audiencia por todo lo expuesto al amparo de las normas legales invocadas solicita el rechazo de la presente acción.- CUARTO.- El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que procede la acción de protección cuando se cumplan los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” En la especie, no se ha demostrado la existencia de los presupuestos establecidos en la ley; así pues, no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional, pues, si bien en la demanda determina violación de derechos constitucionales, en la Audiencia, no especifica los derechos constitucionales vulnerados, pues no basta con enunciar en la demanda

los derechos constitucionales violados sino se debe explicar cómo se lo ha hecho con cada uno de ellos, y así lo manda la Corte Constitucional en su Sentencia N.º 025-10-SEP-CC, CASO N.º 0321-09-EP, en el que dice: “La simple enumeración o cita de derechos constitucionales presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si eso ocurrió; quien propuso esta acción debía demostrar la violación de las normas constitucionales de manera específica, cosa que no ha sucedido en el presente caso”; tampoco se observa que exista dicha violación, pues, si bien cita varios artículos de la Constitución de la República, sin embargo de ello, según lo manifestado en la misma demanda fue objeto de un proceso administrativo en el que ejerció su derecho a la defensa, acompañado de su abogado defensor, por tanto no se observa violación al derecho a la defensa, ni al debido proceso. Además impugna la resolución Administrativa dictada por el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre; sin embargo, para impugnar un acto administrativo lo que correspondía no es ejercer una acción constitucional sino impugnarla por los medios legales ordinarios establecidos en la ley, que según el Código Orgánico de la Función Judicial es ante la vía contencioso administrativa, que tampoco ha demostrado que esta vía no sea la adecuada, ni ineficaz, incumpliendo el tercer requisitos de procedencia establecido en la norma legal citada. Más bien, el actor incurre en varias causales de improcedencia de la Acción de Protección, establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de

derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. En la especie, de lo expresado en la demanda y en la Audiencia por la parte actora, se observa claramente lo siguiente: No se observa que exista violación de derechos constitucionales, como se dijo en líneas anteriores, porque si bien cita como violados los artículos 76 numeral 3, 4, 7, Art. 66 numeral 4, 6 de la Constitución de la República, sin embargo no se ha demostrado que se haya violado su derecho a ser juzgado ante autoridad competente y ser escuchada en el momento oportuno, ni el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación o al derecho de opinar y expresar sus pensamientos libremente, pues su falta fue claramente tipificada como atentatoria determinada en el Reglamento de Disciplina Militar cuya sanción es el arresto de rigor de seis a diez días, conforme lo establece el Artículo 70 de dicho Reglamento, cumpliéndose además lo determinado en el Artículo 89 del Reglamento antes mencionado. Además el Artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Cabe indicar que las acciones u omisiones disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo se sujetarán al reglamento de Disciplina Militar conforme lo determina el Artículo 84 de dicho reglamento. Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 173 de la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se niega la Acción de

Protección planteada por el accionante René Jacinto Sánchez Posligua, dejando a salvo el derecho que le pueda asistir para ejercer reclamaciones por las vías legales que corresponda. Consecuentemente, se deja sin efecto la suspensión de la orden de arresto de rigor ordenada por la parte accionada.- Notifíquese.-

VISTOS: Comparece ÓSCAR GEOVANNY QUINATOA CÓNDOR, ecuatoriano, en unión libre, de 39 años de edad, profesión militar, grado Sargento Segundo del Ejército Ecuatoriano, domiciliado actualmente en el interior del Fuerte Militar “Amazonas” cantón Mera, parroquia Shell, Avenida Padre Luis Jácome, deduce la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Que el accionado en la presente acción de protección es C.C. 1704691359 Luis Eduardo Lara Jaramillo, en su calidad de General de Brigada, ex Presidente del Consejo Regulador de la Carrera del Personal de tropa, Hoy Comandante de la Cuarta División del Ejército “Amazonas”.- Que se contará en el presente proceso con el delegado del Procurador General del Estado por los derechos que corresponda representar al Estado Ecuatoriano.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS Y DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: ANTECEDENTES: a) Que el día jueves 12 de marzo del 2015, a las 18 horas, ha sido citado en las instalaciones del Fuerte Militar “Amazonas” mediante documento sin número, copias simples de informes acusatorios.- b) Que con fecha jueves 19 de marzo del 2015 a las 16h00 se ha instaurado el Consejo de Disciplina en su contra con la presencia de la Defensoría del Pueblo, acogiendo a la solicitud impulsada por su persona a dicha Institución con el objeto de que se vigile el debido proceso.- c) Que en el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento ha exigido la exhibición de los documentos acusatorios originales o por lo menos copias certificadas de sus originales, puesto que ha sido

notificado con copias ilegibles de supuestos comentarios vertidos por un ente o perfil de red social Facebook OSCAR GEO QUINATOYA, documentos estos que además al parecer tenían una caricatura como foto de perfil. Por lo que al amparo del artículo 205 del Estado del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ha exigido la exhibición de los mismos. También les recordé que el internet es de acceso universal y cualquier persona pudiera crear un perfil de Facebook ficticio hasta atribuyéndose fotos personales y nombres, por qué se empeñan en perseguirme.- d) Que en su defensa el señor Abogado Jorge Cordones Chazo pidió que se realice la valoración fehaciente de la prueba, ya que es obligación de la parte acusadora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente. Que a continuación de la lectura de las acusaciones y la presentación de su defensa, nuevamente han tomado la palabra cada uno de los integrantes del Consejo de Disciplina; así: Mayor Fernando Escalante, Capitán Diego Carlos Naranjo, Teniente Diego Guamán y Suboficial José Diego Naranjo, Capitán Carlos Naranjo haciendo alusión al artículo 19 del Reglamento de Disciplina Militar vigente: “Analizar detalladamente los hechos o circunstancias de relación a la falta disciplinaria cometida a efectos de actuar con apego a los principios de justicia y legalidad”. Sus palabras: le pido encarecidamente sangento Quinatoa que dé a conocer a los presentes lo que usted piense o cuál es su concepto en lo que tiene que ver a la institución es decir al Ejército Ecuatoriano a lo que mi abogado defensor refutó: señor presidente estamos juzgando una falta disciplinaria que fue tipificada mediante notificación no tiene concordancia la pregunta con la falta que se pretende sancionar. Nuevamente tomó la palabra el vocal Capitán Carlos Naranjo y manifestó: en amparo a este artículo (19) me permito hacer la pregunta para considerar las atenuantes y agravantes, bajo estos

conceptos para nosotros poder deliberar posteriormente en el Consejo de Disciplina me estoy permitiendo hacer la pregunta. Tomé la palabra y contesté a cada una de las preguntas.- d) Que con sus respuestas emitidas en la Audiencia de Juzgamiento no cree haber afectado la imagen institucional de Fuerzas Armadas y sus miembros o corroborar a los presupuesto de la acusación, empero para los integrantes del Consejo de Disciplina, ésta y las demás preguntas realizadas por los acusadores miembros integrantes sirvieron de prueba fehaciente para la Resolución.- f) Que con fecha 25 de marzo del 2015 a las 17h18 el señor C.C. 1802817757 Mayor de Inteligencia Militar Fernando Javier Escalante Jiménez, Presidente del Consejo de Disciplina me notificó con la Resolución de PRIMERA INSTANCIA con la que le ha impuesto 5 días de arresto de rigor en otro reparto por: “Hacer públicos por cualquier medio, escritos contrarios a la disciplina militar o que estén dirigidos contra la Institución autoridades o subordinados militares, juzgando su conducta, el desempeño de su cargo o función, valiéndose de pasquines, seudónimos o tomando el nombre de otras personas, debidamente comprobados, siempre que tal actitud no constituya delito;”.- Que posteriormente presenté reclamo a la Resolución de PRIMERA INSTANCIA.- g) Que con fecha 02 de abril del 2015 el señor C.C. 1802817757 Mayor de inteligencia Militar Fernando Javier Escalante Jiménez, Presidente del Consejo de Disciplina le ha notificado con la Ratificación a la Resolución de PRIMERA INSTANCIA. Es decir ha negado su reclamo. Ha presentado apelación en SEGUNDA INSTANCIA dirigiéndose al señor Director de la Escuela Iwias, Coronel Mario Corrales.- h) Que con fecha 23 de Abril del 2015 a las 14h18 ha recibido notificación de la Resolución emanada por el Teniente Coronel Mario Corrales, servidor público de SEGUNDA INSTANCIA en forma negativa, es decir

rechazando su recurso de apelación; en lo principal indicando: "...Mal haría la Fuerza Terrestre en aplicar garantías que no caben en un proceso administrativo como el Indubio Pro Reo, que de acuerdo a la Constitución del Ecuador vigente en su artículo 24, numeral 2 determina que dentro de un proceso judicial de carácter penal, el juez o Magistrado debe aplicar la norma en el sentido más favorable al encausado, en el evento de que existiera alguna duda al instante de pronunciar sentencia.(El énfasis me pertenece)". Esta Resolución de SEGUNDA INSTANCIA tiene vicios de consentimiento, estrictamente ERROR DE DERECHO ya que en ninguna de las Constituciones ecuatorianas se encuentra tal enunciado que sirvió considerativamente para emitir Resolución por lo que debería haber causado la nulidad.- Que ha impugnado a esta última y TERCERA INSTANCIA ante el Consejo de Regulador de la Carrera del Personal de Tropa.- i) Que el 05 de mayo del 2015 dentro del plazo administrativo legal ha presentado impugnación de TERCERA INSTANCIA ante el Presidente del Consejo Regulador de la Carrera del Personal de Tropa, señor C.C. 1704691359 General de Brigada Luis Eduardo Lara Jaramillo.- j) Que en Quito a 15 días del mes de Octubre del 2015 con MEMORÁNDUM 2015-555-E-1-KO-CPT-FT, C.C 1704691359 Luis Eduardo Lara Jaramillo, General de Brigada, en su calidad de servidor público de TERCERA INSTANCIA emitió Resolución rechazando la impugnación y ratificando la sanción subida en grado por cuanto el presunto implicado no ha podido desvirtuar con pruebas, y al no haber variación, se ratifica en la sanción.- Que de esta forma se transgredido la disposición Estatutaria del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva 206.- "Plazo.- En los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos

procedimientos será el de dos meses contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades.- En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer.”.- k) Que el día de hoy martes 01 de diciembre del 2015 recibí la disposición de que debo ingresar en vuelo, o sea por vía aérea al Batallón de Selva No. 49 “Montalvo” a fin de cumplir la disposición emanada desde el CONSEJO REGULADOR DE LA CARRERA DEL PERSONAL DE TROPA DE CIUDAD DE QUITO.- DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Que los derechos constitucionales contra los cuales se me ha afectado son: Derecho a la defensa, derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.- 1.- Que al momento de la citación porque los documentos son copias ilegibles a más que existen un documento firmado por la Teniente de Comunicación Social Franzchesca Orozco donde indica que la supuesta falta cometida fue en el mes de febrero del 2014. AÑO DOS MIL CATORCE. Entonces ya habría causada su prescripción. 2.- Que en el desarrollo de todo el proceso no se observó lo contemplado en el Art.76, numeral 3) de la Constitución de la República, esto es que el mandato dice: “...3 Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez

alguna y carecerán de eficacia probatoria.” Al pretender sancionar por publicaciones electrónicas que no fueron probadas o atribuidas en mi contra se violó el debido proceso. 3) El Artículo 76, numeral 7, literal c) “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Así como el artículo 66, numeral 4: “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, numeral 6: “el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”. Esto porque deduzco que mis respuestas realizadas en la Audiencia de Juzgamiento de fecha 19 de marzo del 2015 causaron daño institucional. 4.- Que al momento de la Resolución EJECUTORIADA DE TERCERA INSTANCIA de fecha 15 de Octubre del 2015 con MEMORÁNDUM 2015-555-E-1-KO-CPT-FT, C.C. 1704691359 Luis Eduardo Lara Jaramillo, General de Brigada, en su calidad de servidor público de TERCERA INSTANCIA. Resolución rechazando la impugnación y ratificando la sanción subida en grado por cuanto el presunto implicado no ha podido desvirtuar con pruebas, y al no haber variación, se ratifica en la sanción. De esta forma se transgredió la disposición Estatutaria del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva 206.- “Plazo.- En los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de dos meses contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades. Que en caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer.” Así mismo la Constitución: “Las resoluciones de los poderes públicos

deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados, se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”.- Que conforme reza el Artículo 11 de la Carta Magna entre algunos principios, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Que es clara la violación al debido proceso, que debía aplicarse durante la sustanciación del trámite, garantizándose su legítimo derecho a la defensa en todo el proceso, tomándose en cuenta que los derechos son plenamente justiciables.- “No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. (Constitución Art.11, numeral 3, inciso final).- PETICIÓN: Que con todo lo expuesto, demuestra, con claridad meridiana que se ha violentado y de forma arbitraria sus legítimos derechos constitucionales, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 10, 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 76 numerales 1, 2, 3 y 6; y Art.82 de la Constitución de la República. Por tales razones y al amparo a lo estipulado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, solicita que luego del trámite correspondiente, se emita sentencia aceptando la presente acción de protección y disponiendo lo siguiente: 1.- Se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la accionada en su contra, durante la sustanciación del trámite de sanción expuesto, declarándose la nulidad de todo lo actuado. 2.- Que se deje sin efecto todos los memorándums y resoluciones en los cuales se le dispone que

cumpla con el arresto de rigor en otro reparto. 3.- Que la garantía de que estos hechos en su contra no se volverán a repetir por parte de la accionada o cualquier otro tipo de persecuciones. 4.- Que se remita el presente expediente a la Comandancia General del Ejército, al Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA y al Ministerio de Defensa Nacional a fin de que se investigue al accionando y se establezcan las responsabilidades administrativas y se sancione a los responsables. 5.- Que el accionado emita disculpas públicas a través de medios de comunicación masivos de la ciudad de Quito y el Puyo a su persona por la grave afectación de su derechos Constitucionales. 6.- La reparación del daño material, esto es la compensación económica por los gastos efectuados durante nueve meses del proceso por motivo de que he debido sustentar ingentes gastos con abogados defensores en virtud de esta grave afectación a su derechos constitucionales, que de no haber ocurrido, jamás hubiese tenido que gastar. Esta compensación económica no podrá ser inferior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América. 7.- La reparación del daño inmaterial por los sufrimientos y aflicciones causadas a su persona y familia, debido a que ésta última se encuentra en grave afectación de salud sicológica, ya que hemos debido eximirnos de realizar los gastos de las necesidades básicas de mi familia (Alimentación, vivienda, transporte, vestido, medicina), para atender económicamente la defensa de mis derechos. La reparación del daño inmaterial no podrá ser inferior también a la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América.- Señala el lugar de las citaciones y notificaciones.-
DECLARACIÓN JURAMENTADA: Que declara bajo juramento que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión.- MEDIDAS CAUTELARES: Que en

apego al artículo Constitucional 87: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. En concordancia con el artículo 10 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito de digne SUSPENDER el arresto de rigor en el Batallón de Selva No 49 “Montalvo”.- PRUEBA: Que la prueba que realizará y presentaré en el presente trámite son copias simples de las resoluciones emitidas por la parte accionada y solicito que se disponga que la parte accionada presente a su autoridad todo el expediente administrativo y los respaldos médicos magnéticos de audio que exige el Reglamento de Disciplina Militar, referentes a la sanción de la presente acción Constitucional.- Que la presente acción reúne los requisitos establecidos en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que pido que se le otorgue el trámite correspondiente dentro de los plazos respectivos.- Mediante decreto del 02 de Diciembre del 2015, las 12h45, se ordena al accionante que complete su demanda y atendiendo el pedido de OSCAR GEOVANY QUINATOA CONDOR, con fundamento en el Art. 87 de la Constitución de la República y de los Arts. 26 y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en calidad de medida cautelar se ordena la SUSPENSION del arresto de rigor que pesa sobre el mentado ciudadano, bajo la supervisión de la Defensoría del Pueblo.- Cumplido el requerimiento por parte del accionante, se admite a trámite la presente acción constitucional, en atención a lo determinado en el Título II de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y del Título III, Capítulo III, Sección Segunda de la Constitución del Ecuador; tomándose en cuenta la

reforma a la demanda que realiza indicando que los demandados son: LUIS EDUARDO ZALDUMBIDE LOPEZ, en su calidad de General de Brigada, Presidente del Consejo Regulador de la carrera del Personal de Tropa, y no en contra de la persona que señaló en su demanda inicial; que también demanda al Teniente Coronel DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ BENITEZ en calidad de Director de la Escuela Iwias; se ordena que se cite a los accionados; que se cuente con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado; y a más de ello por todos los medios y en especial por medios electrónicos, se notificó a todas las personas antes anotadas; se dispone que el accionante comparezca a esta Judicatura y reconozca firma y rúbrica donde expresa con juramento no tener presentado otro recurso similar sobre los hechos que motivan la presente acción.- Se señala día y hora para que tenga lugar la Audiencia Pública, a la que concurren el accionante OSCAR GEOVANNY QUINATOA CONDOR, con su defensor el Ab. Fabián Layedra; por los legitimados pasivos: General LUIS EDUARDO ZALDUMBIDE LOPEZ Y Tnte. Crnel. DIEGO ORDOÑEZ, ofreciendo poder o ratificación comparecen los siguientes abogados patrocinadores: Dr. Luis Fernando Naranjo, Dra. Martha Lugo Abril, y Ab. Manuel Domínguez Cabrera.- El legitimado activo se ratifica en los fundamentos de su acción, indicando además que la Defensoría del Pueblo está encargada de vigilar el debido proceso, y pide que al haber violado sus derechos constitucionales, por de falta de valoración de la prueba, solicita se acepte las pretensiones presentadas en esta demanda.- En tanto que los legitimados pasivos, en resumen solicitan que se revoque la suspensión de la medida cautelar, y a su vez rechace esta acción de protección; adjuntan documentación.- Terminadas las exposiciones de las partes, por falta del aporte de prueba suficiente, la suscrita juzgadora no

puede formarse un criterio, y llegar a la convicción de si existe o no violación de derechos constitucionales; por ello en atención a lo dispuesto en el Art. 16.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que en el término de ocho días, los legitimados pasivos hagan llegar el proceso administrativo disciplinario completo que se haya seguido en contra del accionante Oscar Geovanny Quinatoa Cóndor, y se dispone la intervención de un perito informático a fin de que haga una investigación de la supuesta cuenta agresora y si tiene vínculo con el legitimado activo, y si a la fecha en que se ha producido la supuesta falta, el legitimado tenía cuenta en el Facebook.- Se nombra perito a la Ing. Maritza Fernanda Guerrero Chávez.- De fs. 60 á 293 de los autos se presenta copias del proceso administrativo disciplinario; de fs. 394 á 300 se encuentra el Informe Pericial de la Ing. María Fernanda Guerrero Chávez y a fs. 304 á 310 el accionante presenta la Resolución de Terminación de la Vigilancia del Debido Proceso por parte de la Defensoría del Pueblo.- Se ha señalado el día 18 de Diciembre del 2015, a las 15h30 a fin de reanudar la Audiencia Pública, a la que concurren, el accionante por sus propios derechos, y por los accionados los abogados patrocinadores: Mayor Manuel Dominguez, Mayor Luis Coello, Capitán Martha Lugo y Capitán Luis Fernando Naranjo, ofreciendo legitimar sus intervenciones.- Iniciada la diligencia se concede la palabra al accionante Oscar Geovanny Quinatoa Cóndor y en resumen manifiesta: "Mediante documento expreso de fecha 2014 se inició un proceso sancionatorio en mi contra con fecha marzo 2015 siendo el 19 de marzo 2015 a las 16h00 en la antesala al inicio de la Audiencia de juzgamiento el señor Teniente de Justicia Diego Guamán pidió que la Defensoría del Pueblo abandone la sala indicando que por acuerdo interinstitucional la Defensoría del Pueblo no debería tener

conocimiento de la audiencia a realizarse en ese día por lo que la Defensoría del Pueblo salió de la sala; momento en que el señor Teniente Diego Guamán tomó su teléfono móvil y comunicó a su superior militar que había dispuesto que salga la Defensoría del Pueblo, al no haber un documento escrito, se dio inicio a la audiencia en la cual en lo principal pedí la exhibición de los documentos originales o copias a la vez que manifesté que no se ha comprobado mi autoría en la falta disciplinaria que se me acusa y mucho menos existe una valoración de la prueba. En días posteriores del mes de marzo se me notificó con la resolución de primera instancia a fin de que cumpla arresto de 5 días de rigor en otro reparto por haber incurrido en una falta disciplinaria determinada en el art 36 literal a) del Reglamento de Disciplina Militar; en días posteriores realicé el reclamo en primera instancia y con fecha 02 de abril se me fue negado; a continuación procedí en reclamo de segunda instancia ante el señor Director de la escuela de IWIAS Teniente coronel Mario Corrales, a lo que resuelve rechazar mi petición de nulidad de lo actuado; además invocando una norma Constitucional número 24 que habla de indubio pro reo en causas penales, así invocando esta norma inexistente en la normativa ecuatoriana así conteniendo errores de derecho, es decir ficticios consentimiento por ende la nulidad. Con fecha 5 de mayo del 2015 impugné ante el Presidente del Concejo de Personal de Tropa, tercera y última instancia del Consejo Disciplinario, petición que conforme a Estatuto de Régimen Administrativo debió ser resuelta en el plazo de 60 días. Con fecha 15 de octubre del 2015, es decir después de 150 días de mi petición el señor General Luis Zaldumbide, actual Presidente del Personal de Tropa negó mi reclamo de tercera instancia; dentro de los términos legales procedí en recurso de reconsideración al mismo organismo negándose mi petición; dentro del términos legales acudí al

Consejo de subalternos al amparo de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, en apelación a la sanción impuesta en los niveles respectivos solicitando el archivo de la causa, consecuentemente negándose mi pedido. Con fecha 1 de diciembre del 2015, recibí un memorándum de imposición de sanción firmado por el Teniente coronel Diego Ordoñez Director de la Escuela de IWIAS; posteriormente solicité a esta autoridad que se adecue el memorándum a la norma estatutaria ERJAFE y solicite 3 días a fin de solventar situaciones económicas con mi familia puesto que este día debía ingresar en avión a Montalvo; las normas violadas son las garantías del debido proceso el art 76 numeral 4 de la norma constitucional “ las pruebas obtenidas con violación y la ley carecerla de eficacia probatoria” por lo que siendo la Acción de Protección una acción protectora de los derechos Constitucionales, presenté esta mi demanda solicitando como medida cautelar la suspensión de la sanción, acogiéndose por usted señora jueza por su buen ilustre criterio. Al haberse violado preceptos constitucionales solicito de su autoridad se admita mi demanda de Acción de Protección y se disponga lo que escribo en la petición de la misma. Solicito se de lectura al Informe Pericial realizado por la Señora Maritza Guerrero, se tome en cuenta el documento de fecha 10 de febrero 2014 en donde la señorita Teniente de Comunicación Social certifica el descubrimiento de la falta disciplinaria, puesto que el art 103 del Reglamento de Disciplina al hablar de las faltas manifiestan que estas prescriben en el tiempo de seis meses una vez descubiertas”.- Seguidamente los legitimados pasivos, a través de sus abogados patrocinadores manifiestan: “Los legitimados pasivos solicitamos el rechazo de la acción de protección y la revocatoria de las medidas cautelares fundamentándonos en lo siguiente: 1) Derecho disciplinario militar, consagrado en principios Constitucionales tales como Art. 77 numeral 14, inciso

final; art 160, inciso 4); art. 188; y art 76 numeral 3 parte pertinente.- Así mismo estos principios Constitucionales se encuentran en el art 190 y 177 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por lo tanto es de aplicación obligatoria el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Militar.- 2) Improcedencias a la acción de protección; el art 88 de la Constitución dispone “actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”. En el caso concreto las decisiones o resoluciones fueron emanadas en primera instancia por el Consejo Disciplina Conformada por cinco miembros. En segunda instancia por el Comandante de Unidad, y en tercera instancia por el personero de personal de tropa de la Fuerza Terrestre, es decir esos cuerpos colegiados para la primera y tercer nivel es autoridad pública no judicial, es decir en el presente caso no ha sucedido así. El mismo art 88 de la Constitución establece: “podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales” en las audiencias públicas contradictorias el legitimado activo no ha justificado ni ha demostrado vulneración de derechos constitucionales por parte de los legitimados pasivos; todo lo contrario se ha evidenciado que las decisiones emanadas por la autoridad pública o judicial son actos administrativos que gozan de la presunción de la legalidad y legitimidad por lo tanto impugnables en jurisdicción ordinaria, conforme así lo establece el art. 173 de la Constitución, Art. 42 numeral 4) de la Ley Orgánica de la Ley de Garantías Constitucionales y art 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Ha pedido del accionante se dio lectura a los documentos que solicitó, esto es al Informe Pericial y al documento enviado por la Defensoría del Pueblo.- Se termina la Audiencia Pública, concediendo a la parte accionada el término de cuarenta horas, para que legitimen sus intervenciones en la presente causa.- En la misma audiencia conforme lo establecido en el Art. 14. Inc. 3) de la ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita, emitió SENTENCIA en los siguientes términos: “Una vez que han concluido la intervención de cada una de las partes, a la suscrita jueza corresponde emitir la sentencia conforme lo dispone el artículo 14 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto debo hacer un análisis de los antecedentes que nos han llevado a esta acción de protección. El señor Quinotoa Oscar Giovanni ha propuesto esta acción de protección, con fecha 01 de diciembre del 2015 se le ha ordenado que complete su demanda, y lo hace con fecha 4 de diciembre del 2015 en dónde manifiesta que los legitimados pasivos son Luis Eduardo Zaldumbide López en calidad de General de Brigada, Presidente del Consejo Regulador de la Carrera del personal de Tropa, y Diego Fernando Ordóñez Benítez en calidad de Director de la Escuela de Iwias. El sargento Oscar Giovanni Quinonotoa Cóndor presenta esta demanda constitucional porque dice se ha vulnerado sus derecho a la defensa, su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.- Con estos antecedentes se convoca a una audiencia pública, a la que efectivamente concurren tanto el señor legitimado activo como los abogados patrocinadores de los señores legitimados pasivos; la audiencia tiene lugar el día 09 de diciembre del 2015 a las 10H40; se escucha las exposiciones de las dos partes, sin embargo a la conclusión de la misma, la suscrita jueza constitucional no llega a la conclusión de cuál es de los sujetos procesales tiene la razón; por consiguientemente se suspende la audiencia y de acuerdo a la ley se dispone 8 días para que se practique prueba y de oficio se solicita que los señores legitimados pasivos se sirven colaborar con la prueba, y que presenten copias certificadas del proceso disciplinario que se ha dado en la institución de las Fuerzas Armadas, también se nombra una perito en

el área de Informática para que nos ilustre sobre esta situación informática, sobre sí el señor accionante es el dueño de la cuenta oscar geo quinatoa, si es que el referido señor a la fecha qué dicen haberse subido comentarios ofensivos a las Fuerzas Armadas él era dueño de una cuenta Facebook; tenemos aquí el informe pericial; estos son los antecedentes qué podemos decir.- Se ha reanudado nuevamente la audiencia pública, y lo que corresponde es analizar las pruebas aportadas al proceso; y resulta que con fecha martes 15 de diciembre del 2015 a las a las 11 horas y 57 minutos se presenta un escrito de parte de la doctora Martha Lugo asesora jurídica 17 BS Pastaza suscrito por ella, pero no identifica a nombre de que personas presenta tal escrito, consecuentemente se ordena mediante providencia que la doctora Martha Lugo previo a disponer lo que en derecho corresponda sirva aclarar, a nombre de qué personas ha presentado el referido escrito; más no ha cumplido con tal disposición; no tiene identificación de las personas a quiénes representa como asesora jurídica; revisado toda la abundante documentación qué ha presentado, existe información de todo tipo, existe información de las resoluciones tomadas en primera segunda y tercero instancia, existen copias de escritos presentados por el señor Quinatoa, diferentes memorandos, diferentes informes, pero en sí el proceso disciplinario de fojas 1 a fojas a donde haya alcanzado, no se presenta; además esta autoridad solicitó que la documentación sea certificada, pero a más de unos sellos no hay certificación alguna; por esas circunstancias no se puede tomar en cuenta y se puede valorar como prueba los documentos que ha adjuntado la parte legitimada pasiva.- En segundo lugar tenemos el Informe presentado la señora perito que fue nombrada para la respectiva diligencia, señora Maritza Chávez, ingeniera en informática, quien presentan algunos antecedentes, hace un análisis de la cuenta de

Facebook “Voluntarios Fuerza Terrestre”, indica que el señor Córdor Oscar Geovanny tiene cuenta en Facebook con el nombre de usuario “camila flores (Sargento Quinatoa)”, y en sus conclusiones entre ellas dice: La cuenta de Oscar Geo Quinatoa no se encuentra en la red social Facebook, por tal razón no se puede determinar si está cuenta pertenece o no al señor Quinatoa Córdor Oscar Geovanny; que la información de la cuenta Facebook de Voluntarios Fuerza Terrestre puede ser vista desde las fechas actuales hasta el mes de julio del 2015, antes de esta fecha no se puede revisar ningún comentario; hace otras conclusiones y recomendaciones que serán analizadas en forma pormenorizada en la sentencia que me emitiré motivadamente.- Al proceso también se ha adjuntado la Resolución de Terminación de la Vigilancia del Debido Proceso, por parte de la Defensoría del Pueblo, también se hará un análisis, sin embargo para motivos de la presente resolución vale tomar en consideración las conclusiones que dice: “Durante la Vigilancia del Debido Proceso, se tuvo inconvenientes para cumplir con el rol defensorial...”.- “Se pudo evidenciar que existió vulneración al Debido Proceso sobre todo en lo referente a los derechos de protección...”; esas son las pruebas que se han aportado al presente proceso de acción de protección.- Haciendo un análisis de la ley debo manifestar que el Art. 75 de la Constitución de la República dice “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indecisión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales serán sancionados por la ley.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla los siguientes principios: El Art. 4 sobre los principios procesales dice: “La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios

procesales: 1. Debido Proceso. En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos.- Art. 42.3 hace mención a la improcedencia de la acción; que la acción de protección de derechos no procede, cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión que no con lleve la violación de derechos; pero en la especie, no es así, de las pruebas que tengo en mis manos; en este proceso he llegado a la conclusión, de que hubo violación de derechos constitucionales en la acción administrativa disciplinaria que se siguió al sargento Quinatoa Córdor Oscar Geovanny, no he podido, ni se me ha facilitado la revisión del proceso, ni las pruebas sobre las cuales tomaron las decisiones, ni las capturas de pantalla, que según dijeron, han sido la base para sancionar al sargento Quinatoa.- Al haberme pronunciado en ese sentido que lo hago, procede definir sobre la reparación de los daños ocasionados, al respecto se ordena, que los hechos se retrotraigan hasta la situación anterior a la violación de derechos, que se deje sin efecto los memorandos, resoluciones en los cuales se halla dispuesto el arresto de rigor, en otros reparto militar, al sargento Quinatoa Córdor Oscar Geovanny; se dispone de acuerdo el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías constitucionales que se remita el presente expediente a la Comandancia General del Ejército, al Jefe Conjunto de las Fuerzas Armadas, y al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que se investigue y se establezcan responsabilidades.- Conforme manda la ley en el término de 48 horas esta autoridad emitirá la sentencia motivada en la presente acción de protección; con lo que doy por terminada la diligencia”.- Al término de esta resolución, la parte legitimada pasiva solicita se le conceda el Recurso de Apelación ante la Corte Provincial.- Solicitud

que le fue concedida.- Se concede los señores abogados de los accionados, el término de 40 horas para que legitimen sus intervenciones.- Encontrándose la causa, para resolver, en forma motivada, se considera: PRIMERO.- Validez Procesal.- Es válida la acción constitucional de protección porque se gestionó acorde a lo previsto en el Título III, Capítulo III, Sección Segunda de la Constitución del Ecuador y en el Título II de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- La competencia de la suscrita jueza se encuentra contenida en la disposición del Art. 86.2 de la Constitución de la República.- TERCERO.- Con el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito en donde expresa el accionante, con juramento no haber presentado otro recurso similar sobre los hechos que motivan la presente acción – fs. 14 de los autos-, se cumple con el requerimiento del Art. 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o sea, de no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.- CUARTO.- La Constitución de la República, en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Segunda, trata sobre la Acción de Protección y en su Art. 88 dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación,

indefensión o discriminación”.- En tanto que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 1 expresa sobre el Objeto y finalidad de la ley.- “Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.- QUINTO: De las pruebas aportadas se desprende lo siguiente: I.- De oficio se solicitó a los legitimados pasivos dentro del término de prueba concedido, que presenten copias certificadas del expediente administrativo disciplinario que se haya seguido en contra del sargento QUINATOA CONDOR OSCAR GEOVANNY, dentro de la institución militar, quienes a fs. 60 á 293 presentaron copias de muchos documentos, tales como resoluciones de primer, segundo y tercer nivel, memorandos, escritos del accionante y muchos más, pero no se presentó lo solicitado; a más de ello el escrito con el que anexan la documentación no fue aceptado, por no haber determinado a qué personas patrocina con su petición la Abg. Capt. Martha Lugo, a pesar de que se le dio la oportunidad de completarla. II.- De fs. 294 á 300 se encuentra el Informe Pericial realizado por la Ingeniera Informática Maritza Guerrero Chávez cuyas conclusiones son las siguientes: a) No se puede determinar si la cuenta agresora tiene vínculo con el legitimado activo, ya que actualmente no existen publicaciones en la cuenta de Facebook Voluntarios Fuerza Terrestre, que pertenezcan o se refieran al señor Quinatoa Córdor Oscar Geovanny.- b) La cuenta de Oscar Geo Quinatoa no se encuentra en la red social Facebook por tal razón no se puede determinar si esta cuenta pertenece o no al señor Quinatoa Córdor Oscar Geovanny. c) El señor Quinatoa Córdor Oscar Geovanny tiene cuenta en el Facebook con nombre de usuario

camila flores (Sargento Quinatoa) desde el año 2012.- d) La información de la cuenta de Facebook de Voluntarios Fuerza Terrestre puede ser vista desde las fecha actuales hasta el mes de Julio del 2015, antes a esta fecha no se puede ver ningún comentario ya que no se presenta más publicaciones para validar con las citadas en el expediente, donde se indica que los comentarios detectados fueron a partir del día sábado ENE-15 en dicha cuenta de Facebook. e) Se tomaron las medidas informáticas necesarias para controlar la integridad de la información analizada en el presente informe.- f) Se recomienda solicitar a la administración de la red social Facebook, mediante una orden del juez o de la autoridad pertinente, que dé a conocer si existe la cuenta oscar geo quinatoa, de existir que indique el estado actual de la cuenta, además de los datos de creación, de usuario y el correo electrónico al que está vinculado la cuenta.- III.- De fs. 304 á 308 vta. de los autos obra la resolución de Terminación de la Vigilancia del Debido Proceso No 538-2015, por parte de la Defensoría del Pueblo; vigilancia que ha sido solicitada a tal entidad por parte del sargento QUINATOA CONDOR OSCAR GEOVANNY, por una presunta vulneración de derechos dentro del expediente disciplinario seguido en su contra; cuyo documento entre sus CONCLUSIONES anota las siguientes: 1. La Defensoría del Pueblo del Ecuador, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica que la rige, en su rol de vigilancia del debido proceso, no puede intervenir en el fondo del asunto ni esgrimir argumentos de ninguna de las partes procesales, ya que la vigilancia del proceso no convierte a la Defensoría del Pueblo en parte procesal ni supe las acciones de los jueces o autoridades competentes, ni la de los abogados defensores; la vigilancia consiste en verificar que se cumplan con las garantías básicas del debido proceso de las partes, garantizados en la Constitución de la República y tratados internacionales

de derechos humanos. En la conclusión 3) Dice: “ Durante la Vigilancia del Debido Proceso, se tuvo inconvenientes para cumplir con el rol defensorial, tal como consta en el respectivo expediente. 4) Se pudo evidenciar que existió vulneración del Debido Proceso, sobre todo en lo referente a los Derechos de Protección, constantes en la normas constitucionales Arts. 76 num. 3,5,6 y 7 literales d y k.- Además en la parte RESOLUTIVA, en uno de sus puntos dice: “ACEPTAR la petición del señor SGOS. Oscar Geovanny Quinatoa Córdor y determinar que existe vulneración de principios y derechos contenidos en las siguientes normas: Derechos de Protección de la Constitución de la República del Ecuador Arts. 76 “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas numerales 3”...sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, 6 “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” y 7 “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:” literales b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa” d) “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas en la Ley...” y k “...Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” y Además Exhorta a las Fuerzas Armadas del Ecuador y particularmente a la Escuela de Iwias en Pastaza, considerar las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, para que en futuras ocasiones exista colaboración necesaria para que la Defensoría del Pueblo, realice sus funciones dentro del ámbito que es competente.- También Exhorta a las Fuerzas Armadas del Ecuador y

particularmente a la Escuela de Iwias en Pastaza, para que en procesos que se den dentro de la Institución sobre todo con alcances sancionatorios, se tenga presente las normas constitucionales y legales que hace posible el debido proceso.- SEXTO: Acorde a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene que observarse si existe el acto u omisión ilegítimo de la autoridad pública no judicial o particular que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o Convenio Internacional vigente; en la presente acción de oficio se solicitó a los legitimados activos que presenten copias certificadas del proceso administrativo disciplinario que se ha seguido dentro de la institución de las Fuerzas Armadas, en contra del sargento QUINATO A CONDOR OSCAR GEOVANNY, como se analizó en el considerando anterior, no se dio el debido cumplimiento a este requerimiento por parte de la autoridad; por tal razón acorde a lo dispuesto en el Art. 86, num. 3) de la Constitución de la República, cabe presumir ciertos los fundamentos alegados por el accionante, de que dentro del proceso administrativo disciplinario, le han afectado en cuanto a su derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, derechos constitucionales previstos en el Art. 75 y 76 de la Carta Magna, y procede dictar sentencia.- SEPTIMO: El Informe Pericial, ante la falta del físico del proceso administrativo disciplinario, no se puede valorar a cabalidad el estudio que hace y las conclusiones vertidas en el mismo por parte de la Ingeniera Maritza Guerrero Chávez.- Pero de la Resolución de Terminación de Vigilancia del Debido Proceso por parte de la Defensoría del Pueblo, en el proceso administrativo disciplinario incoado en contra del sargento QUINATO A CONDOR OSCAR GEOVANNY, concluyen que hubo vulneración al Debido Proceso, sobre todo en referencia a los Derechos de Protección constantes en las

normas constitucionales previstos en los Arts. 76, numerales 3,5,6 y 7 literales d y k.- Al respecto se ha de considerar que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Art. 1 C.R.). y todos los ecuatorianos; y acorde a lo prescrito por el Art. 75 ibídem toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.- Y al llegar a la convicción mediante las pruebas aportadas, de que hubo vulneración de los derechos constitucionales en cuanto, al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, naturalmente esa violación de derechos constitucionales causa daño grave, al accionante, al haberlo declarado responsable del uso inadecuado de la red social, afectando la imagen institucional, y obligándole a cumplir una sanción de cinco días de arresto, conforme constan de la documentación agregada al proceso –en la primera parte de la audiencia pública- por parte de los legitimados pasivos que obran de fs. 20 á 55 de los autos y del memorando No FT-EIWIAS-k1-2015-499 del 1 de Diciembre del 2015, dirigido al sargento QUINATOA CONDOR OSCAR GEOVANNY y suscrito por el Tcrn. De E.M. Diego F. Ordóñez B. Director de la Escuela Iwia, que obra a fs. 2 de los autos.- OCTAVO: El constituyente al crear la acción de protección en la Constitución de la República vigente, en el Art. 88, precautela los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de los derechos humanos. Por ello “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los

derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De ahí que al haberse determinado que se ha quebrantado los derechos de la defensa y del debido proceso; se estima que se ha atentado a la seguridad jurídica que preceptúa el Art. 82 de la Carta de la República, que se incumplido además los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos que prevé el numeral primero del Art. 83 ibídem cual es el de “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”; las exposiciones vertidas por los legitimados pasivos dentro de la Audiencia Pública que se llevó a cabo en la presente causa, quedan en meros argumentos, pues no han podido desvirtuar conforme a derecho, con prueba plena eficiente y suficiente los fundamentos de la acción propuesta en su contra, cuando era su obligación hacerlo, toda vez que la documentación que presentan en la primera parte de la audiencia, en nada les beneficia, y por el contrario confirman el acto ilegítimo dictado y el daño grave causado.- Por lo que corresponde, es declarar la vulneración de los derechos constitucionales del accionado; y por otro lado, ordenar la reparación de sus derechos con la correspondiente suspensión de la orden de arresto que pesa en su contra.- Por los razonamientos expuestos, la suscrita jueza, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechazándose las alegaciones opuestas por los legitimados pasivos, en conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República en relación con el Art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMITE la demanda presentada por el sargento QUINATO A CONDOR OSCAR GEOVANNY, declarado como queda la transgresión de los derechos constitucionales, se deja sin efecto los memorandos y resoluciones en los cuales se disponga el arresto de rigor en contra del accionante, lo que se cumplirá en forma inmediata, bajo el seguimiento de la Defensoría del Pueblo, entidad que deberá informar a la suscrita jueza el cumplimiento de la presente sentencia acorde a lo dispuesto en el Art. 21 inc. 3) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciase en tal sentido.- Se dispone que acorde a lo previsto en el artículo 20 ibídem., en vista de que existe responsabilidad estatal, se remita el presente expediente a la Comandancia General del Ejército, al Jefe conjunto de las Fuerzas Armadas, y el Ministerio de Defensa Nacional a fin de que se investigue, y se establezcan responsabilidades.- Los legitimados pasivos, dentro de la Audiencia Pública, cuando se expuso la sentencia en forma oral, interpusieron el Recurso de Apelación ante el superior, petición que al haberse sido solicitada en forma oportuna, fue concedida en atención a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se ordena que a través de Secretaría se eleve la causa a conocimiento de la Corte Provincial.- Téngase en cuenta, lo previsto en la norma antes señalada, que “La interposición del recursos no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada, como sucede en la presente causa.- Ejecutoriada que fuere esta sentencia, acorde a lo establecido por el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional.- NOTIFÍQUESE.

ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	9
4.2. MARCO JURÍDICO	14
4.3. MARCO DOCTRINARIO	41
4.3.1. Legislación Comparada	44
5. MATERIALES Y MÉTODOS	49
5.1. Materiales utilizados.....	49
5.2. Métodos	50
5.3. Procedimientos y Técnicas	51
6. RESULTADOS	53
6.1. Resultados de aplicación de Encuestas.....	53
6.2. Resultados de aplicación en las entrevistas.....	53
6.3. Estudio de Casos	57

7. DISCUSIÓN	59
7.1. Verificación de objetivos.....	59
7.2. Contratación de Hipótesis	60
7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.....	60
8. CONCLUSIONES	62
9. RECOMENDACIONES	63
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	64
10. BIBLIOGRAFÍA	67
11. ANEXOS	68